



R. 44.861

(4)

ESCRITURA DE CONCORDIA,

OTORGADA

POR EL SEÑOR DON ROMUALDO VELARDE
Y CIENFUEGOS,

DIGNIDAD DE THESORERO,
Y CANONIGO

DE LA SANTA IGLESIA

DE TOLEDO,

PRIMADA DE LAS ESPAÑAS,

EN SU NOMBRE, Y DE LOS CABILDOS
de las demás Santas Iglesias, y Estado Eclesiástico
de estos Reynos de la Corona de Castilla,
y Leon.



S O B R E LA COLECTACION,
cobranza, y paga de la gracia del SUBSIDIO del Quin-
quenio trigésimo octavo, que en quanto à frutos
empezò à correr, y contarse en primero de Enero
del año proximo pasado de mil setecientos y cin-
cuenta y seis, siendo sus primeras pagas en fin de
Junio, y Diciembre de mil setecientos y cincuenta
y siete, y así sucesivamente en cada un año,
hasta la ultima en fin de Diciembre de mil
setecientos y sesenta y uno.

992280421



ESCRITURA

DE CONCORDIA

OTORGADA

POR EL SEÑOR DON ROMUALDO VELARDE

Y CIENTUEGOS

DIGNIDAD DE THEORERO,

Y CANONIGO

DE LA SANTA IGLESIA

DE TOLEDO

PRIMADA DE LAS ESPAÑAS,

EN SU NOMBRE, Y DE LOS CARBOS

de las demás santas Iglesias, y Estado Eclesiastico

de estos Reynos de la Corona de Castilla,

y Leon.

SOBRE LA COLECTACION

de cobranza, y paga de la gracia del sueldo del Quin-

queno trigésimo octavo, que en quanto á frutos

empezó á correr, y contarse en primer de Enero

del año proximo pasado de mil setecientos y cin-

cuena y seis, siendo sus primeras pagas en fin de

Junio, y Diciembre de mil setecientos y cincuenta

y siete, y así sucesivamente en cada un año,

hasta la ultima en fin de Diciembre de mil

setecientos y setenta y uno.





1

N LA VILLA DE MADRID
à veinte y siete dias del mes de
Junio de mil setecientos cincuen-
ta y siete, por ante mi el infra-
cripto Secretario de S. M. Escriva-
no de Camara de la Comissaria Ge-
neral de la Santa Cruzada, y demàs
gracias de estos Reynos: el señor Don Romualdo Ve-
larde y Cienfuegos, Canonigo, y Dignidad de la San-
ta Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, en su
nombre, y en el de las demàs Santas Iglesias, y Esta-
do Eclesiastico de las de Castilla, y Leon: DIXO,
que N. M. S. P. Benedicto Decimo quarto, que al
presente rige, y gobierna la Santa Sede Apostolica,
por su Breve especial dado en Roma à ocho de Mar-
zo del año proximo antecedente de mil setecientos
cincuenta y seis, prorrogò, y de nuevo concediò al
Rey nuestro Señor Don Fernando Sexto (que Dios
guarde) la gracia, y concession del Subsidio de qua-
trocientos y veinte mil ducados, que ha pagado el
Estado Eclesiastico de todos estos Reynos, y Seño-
rios, è Islas adjacentes en cada un año, por otro
Quinquenio, que es el trigésimo octavo, y empezó
à correr, por lo tocante à frutos, en primero de Ene-
ro del referido de setecientos cincuenta y seis: En
cuya virtud, y haviendose remitido, con Real Or-
den, el citado Breve Apostolico, y la aceptacion de
S. M. al Ilustrissimo Señor Don Andrés de Zerezo y
Nieva, Abad de San Vicente, Dignidad, y Canoni-
go de la sobredicha Santa Iglesia Primada, Comissa-
rio General de la Santa Cruzada, para que como
Juez Executor, y Colector General del mencionado
Subsidio, y de la gracia del Escusado, procediesse à
su cumplimiento, despachò sus Letras, y Provisio-
nes

nes en quatro de Septiembre, para que se intimasen, è hiciesen saber à los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas, y que en su consecuencia continuassen en la coleccion, cobranza, y satisfaccion de su importe: lo que en efecto se executò, y posteriormente las mismas Santas Iglesias acordaron dar, y otorgar sus Poderes, de modo que habiendo confiado los suyos las de Avila, Siguenza, Ciudad-Rodrigo, Segovia, Pamplona, Salamanca, Cordova, Jaèn, Orihuela, Tuy, Lugo, Orense, Calahorra, Santo Domingo, Guadix, Cadiz, Plasencia, Leon, Badajòz, Oviedo, Malaga, y Santander, à la mencionada de Toledo, y conferido esta el que le corresponde al nominado señor Don Romualdo Velarde, con formal substitution de aquellos, en veinte y nueve de Marzo proximo, ante Simon Gabriel de Romanì, Escrivano del Numero de dicha Ciudad, se le dirigieron tambien los de los Cabildos de las Santas Iglesias de Santiago, Granada, Burgos, Osma, Mondoñedo, Almeria, Coria, Valladolid, Colegial de Olivares, y Vicarias de Alva, y Aliste: con cuya representacion, y en nombre del Estado Eclesiastico de los citados Reynos de Castilla, y Leon, hizo instancia à S. M. exponiendo los justos motivos, que havia, para que se dignasse reducir el importe de este Subsidio, y de la gracia del Escusado, relevar al mismo Estado Eclesiastico de otras contribuciones, y hacer efectivas todas las condiciones contenidas en las anteriores Concordias; con lo qual las Santas Iglesias se encargarian de la coleccion, cobranza, y paga por todo el tiempo del Quinquenio corriente, segun, y como lo havian practicado en los anteriores; à que la Real dignacion se sirviò resolver se admitiessè al predicho señor Don Romualdo

do

3

do à tratar del otorgamiento de las Escrituras de Concordia para las dos gracias, en el modo, y forma que se executò en el Quinquenio, que finalizò el año de mil setecientos cinquenta y uno, y baxo las condiciones contenidas en el que cumplió en fin de Diciembre de setecientos cinquenta y seis: de que participò el Señor Conde de Valdeparaíso, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, en Real Orden de diez y siete de Mayo proximo, comunicada al Ilustrissimo Señor Comissario General, quien en su vista mandò, por Decreto de veinte y uno del propio mes, se guardasse, y cumpliesse, y diò comission al señor Don Pedro Cantos, del Consejo de S. M. en el Real de Castilla, y Asesor de la Comissaria General de Cruzada, para las conferencias, y acuerdo correspondiente en este asunto, sobre que han tratado, y convenido, con arreglo à la citada Real Orden, y segun irà declarado en este Instrumento: Por tanto, el referido señor Don Romualdo Velarde y Cienfuegos, enterado del Breve Apostolico de prorrogacion de la mencionada gracia de Subsidio, (que originalmente se le manifestó por mì el infrascripto Secretario) en nombre, y por representacion del Estado Ecclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias de estos Reynos de Castilla, y Leon, y en virtud de los Poderes, de que vè hecha relacion, los quales quedan tambien originales con esta Escritura: OTORGA, y hace la presente Concordia, y Assiento, sobre la coleccion, cobranza, y satisfaccion del Subsidio del Quinquenio trigésimo octavo, por cuya gracia obliga al referido Estado Ecclesiastico, y Santas Iglesias, à que daràn la misma cantidad, que en el Quinquenio trigésimo septimo, cumplido, en quanto à frutos, en
fin

fin de Diciembre del año passado de mil setecientos cincuenta y cinco, que es baxandose la quinta parte de lo que al mismo Estado Ecclesiastico se le repartiò, y pagaron à S. M. las respectivas Iglesias en los Quinquenios antecedentes, y tambien el premio de veinte por ciento de la quarta parte, que en los anteriores se obligaron à pagar en plata, ò vellon, con el premio referido, cuyas baxas están concedidas por S. M: de forma, que todos, y cada uno de los Cabildos, y Santas Iglesias de estos Reynos han de satisfacer en cada año del presente Quinquenio las cantidades que les corresponde, segun el repartimiento de los precedentes, y con las demás calidades, y condiciones que se figuen.

I.

Lo que han de pagar las Santas Iglesias, y repartimiento de la cantidad, que corresponde à cada una.

Primeramente, que el Estado Ecclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias, y demás Contribuyentes, y Personas comprehendidas en esta Concordia de los Reynos de Castilla, y Leon, han de dar, y pagar à S. M. (que Dios guarde) por los dos millones, y cien mil ducados, que importa la gracia, y prorrogacion del Subsidio, en los cinco años del relacionado trigésimo octavo Quinquenio, à razon de quatrocientos y veinte mil ducados en cada uno, lo que les toca, y corresponde conforme al Repartimiento General, que de ellos està hecho entre todo el Estado Ecclesiastico, y Cabildos respectivos, baxando la quinta parte, como en èl se declara: cuyas cantidades han de satisfacer à la Parte de S. M. conforme à los Breves Apostolicos, en dos pagas iguales, por mitad, fin de Junio, y Diciembre de cada año: Que los cinco que se comprehenden en el dicho trigésimo octavo Quinquenio, empezaron à correr, para en quanto à frutos, en primero de Enero del proximo passado de mil setecientos cincuenta y seis,

5

y para las pagas desde otro tal dia de el presente : De modo, que la primera se ha de cumplir , y executar en fin del presente mes de Junio , y assi successivamente las demàs , hasta acabarse en fin de Diciembre de mil setecientos sesenta y uno, en moneda de vellon , por esta vez , respecto la baxa , y merced , que S. M. les ha hecho , sin que para lo de adelante quede por consecuencia , ni en manera alguna pare perjuicio al derecho que S. M. tuviere sobre que el dicho Subsidio se haya de pagar en oro , ò en plata , ni al del Estado Eclesiastico para satisfacerle todo en moneda de vellon , segun , y en la forma que adelante va repartido. Y con efecto , en virtud del otorgamiento de esta Escritura , quedan desde luego obligados el Estado Eclesiastico , y Cabildos de las precitadas Santas Iglesias , à que haràn las pagas referidas à sus tiempos , y plazos en las Cabezas de cada Diocesi , excepto la parte que toca al Obispado de Pamplona , que por ser en el Reyno de Navarra , y estar incorporado en la Congregacion del Estado Eclesiastico de los de Castilla , y Leon , ha de cumplir con pagar lo que le correspondiere , en esta Corte , à quien se consignare , y librare : con cuya declaracion , y la de que à la Santa Iglesia de Orihuela se han de admitir sus pagas en aquella Ciudad , sin precisarla à hacerlas en la de Murcia , respecto de estar pronta à executarlas en moneda de plata , y oro ; y que por lo que toca à la de Canaria , en conformidad de lo determinado en justicia por el Consejo de Cruzada , y convenido por aquella Santa Iglesia , se declara tambien , que quando hiciere las pagas en aquella Isla , deben de ser en moneda de plata ; y quando en esta Corte , en vellon : se pone el citado Repartimiento General , que es en esta manera.

REPARTIMIENTO GENERAL

entre los Cabildos de las Santas Iglesias de la Corona de Castilla, y Leon, Ordenes Militares, y de Santo Domingo, y los Capítulos, y Santas Iglesias de los Reynos de las Coronas de Aragon, Valencia, Principado de Cathaluña, y Mallorca, Cerdeña, è Islas à ellos adjacentes, de lo que respectivamente debe satisfacer cada año el Estado Eclesiastico de sus Diocesis, por la concession de los quatrocientos y veinte mil ducados de la gracia del Subsidio, baxada la quinta parte, que S. M. remite, y perdona; à saber:

Toledo.	E L Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, debia pagar por sí, y su Diocesis, veinte y un quentos quatrocientos y setenta y un mil novecientos y quarenta y nueve maravedis: De que se baxan quatro quentos doscientos y noventa y quatro mil trescientos y ochenta y nueve maravedis, que importa la quinta parte, que se remite, y perdona: Y quedan, que ha de satisfacer en cada un año diez y siete quentos ciento y setenta y siete mil quinientos y sesenta maravedis.	Total del Repartimiento.	Baxa de la quinta parte.	Importe líquido.
---------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------	--------------------------	------------------

Sevilla. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla, debia pagar por sí, y

21.4718949. 4.2948389. 17.1778560.

y su Diocesis , catorce
 quentos y setenta y seis
 mil setecientos y veinte
 y cinco maravedis : De
 que se baxan dos quen-
 tos ochocientos y quin-
 ce mil trescientos y qua-
 renta y cinco maravedis,
 que importa la quinta
 parte : Y quedan once
 quentos doscientos y se-
 setenta y un mil trescien-
 tos y ochenta marave-
 dis, los quales han de sa-
 tisfacer la dicha Santa
 Iglesia , y la Colegial de
 la Villa de Olivares, sien-
 do de cargo de esta la
 cantidad , que la corres-
 pondiessse en la liquida-
 cion, y ajustamiento, que
 se ha de formalizar , de
 modo que tanto menos
 ha de pagar aquella.

Santiago. El Dean , y Cabildo
 de la Santa Iglesia de
 Santiago, debia por si, y
 su Diocesis , tres quen-
 tos novecientos sesenta y
 seis mil y noventa y cin-
 co maravedis : De que
 se baxan setecientos no-
 venta y tres mil doscien-
 tos y diez y nueve mara-
 vedis , que importa la
 quin-

14.076H725. 2.815H345. 11.261H380.

quinta parte : Y quedan
 que ha de pagar en cada
 año , tres quentos ciento
 setenta y dos mil ocho-
 cientos setenta y seis ma-
 ravedis.

El de la Santa Iglesia
 de Granada, debia por si,
 y su Diocesis, dos cien-
 tos ciento noventa y se-
 te mil setecientos y siete
 maravedis: De que se ba-
 xan quatrocientos trein-
 ta y nueve mil quinien-
 tos veinte y un marave-
 dis, que importa la quin-
 ta parte : Y quedan, que
 ha de pagar en cada año,
 un quento setecientos
 cincuenta y ocho mil y
 ochenta y seis marave-

El de la Santa Iglesia
 de Burgos, debia por si,
 y su Diocesis, tres quentos
 ciento y cincuenta ma-
 ravedis : De que se ba-
 xan un quento quatro-
 cientos y noventa y dos
 mil ochocientos y trein-
 ta maravedis, que impor-
 ta la quinta parte : Con
 que quedan cinco cien-
 tos noventa y tres mil

quinta parte : Y quedan,
que ha de pagar en cada
año , tres cuentos ciento
setenta y dos mil ocho-
cientos setenta y seis ma-
ravedis.

Granada. El de la Santa Iglesia
de Granada, debìa por sî,
y su Diocesis , dos cuen-
tos ciento noventa y sie-
te mil seiscientos y siete
maravedis: De que se ba-
xan quatrocientos trein-
ta y nueve mil quinien-
tos veinte y un marave-
dis, que importa la quin-
ta parte : Y quedan , que
ha de pagar en cada año,
un cuento setecientos
cincuenta y ocho mil y
ochenta y seis marave-
dis.

Burgos, y Santander. El de la Santa Iglesia
de Burgos , debìa pagar
siete cuentos quatrocien-
tos sesenta y quatro mil
ciento y cincuenta ma-
ravedis : De que se ba-
xan un cuento quatro-
cientos y noventa y dos
mil ochocientos y trein-
ta maravedis, que impor-
ta la quinta parte : Con
que quedan cinco cuen-
tos novecientos setenta

y

3.966H095. 793H219. 3.172H876.

2.197H607. 439H521. 1.758H086.

9
y un mil trescientos y veinte maravedis, los quales han de satisfacer la expresada Santa Iglesia por si, y el Estado Eclesiastico de su Diocesi, y la de Santander, su Dean, y Cabildo, y el de su Obispado, erigido nuevamente: cada una la cantidad que la tocasse en el repartimiento, que deben arreglar, segun las rentas de sus respectivos Territorios, y demarcacion establecida, y acordada.

Leon. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Leon, debia pagar por si, y su Diocesis, tres cuentos trescientos y veinte y dos mil ochocientos y seis maravedis: De que se baxan seiscientos y sesenta y quatro mil quinientos y sesenta y un maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de entregar en cada año, dos quentos seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos quarenta y cinco maravedis.

C El

7.464H150. 1.492H830. 5.971H320.

3.322H806. 664H561. 2.658H245.

Palencia. El de la Santa Iglesia de Palencia, debìa por sî, y su Diocesis, quatro cuentos ochocientos y noventa y seis mil ciento y tres maravedis: De que se baxan novecientos y setenta y nueve mil doscientos y veinte maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año, tres cuentos novecientos diez y seis mil ochocientos y ochenta y tres maravedis.

Oviedo. El de la Santa Iglesia de Oviedo, debìa por sî, y su Diocesis, un cuento quinientos y veinte y tres mil ciento y veinte y ocho maravedis: De que se baxan trescientos quatro mil seiscientos veinte y cinco maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de satisfacer en cada año, un cuento doscientos diez y ocho mil quinientos y tres maravedis.

Avila. El de la Santa Iglesia de Avila, debìa por sî, y su Diocesis, quatro cuentos quatrocientos cincuenta y tres mil

4.896H103. 979H220. 3.916H383.

1.523H128. 304H625. 1.218H503.

cuenta y cinco mil y noventa maravedis: De que se baxan ochocientos noventa y un mil y diez y ocho maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año por razon de Subsidio, tres cuentos quinientos sesenta y quatro mil setenta y dos maravedis.

4.455H090. 891H018. 3.564H072.

Astorga. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Astorga, debia pagar por si, y su Diocesis, un cuento ochocientos y quarenta mil quinientos setenta y siete maravedis: De que se baxan trescientos sesenta y ocho mil ciento y quince maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de dar en cada año, un cuento quatrocientos setenta y dos mil quatrocientos sesenta y dos maravedis.

1.840H577. 368H115. 1.472H462.

Almeria. El de la Santa Iglesia de Almeria, debia por si, y su Diocesi, quatrocientos setenta y seis mil novecientos y once maravedis: De que se ba-



baxan noventa y cinco mil trescientos y ochenta y dos maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año por razon de Subsidio, trescientos ochenta y un mil quinientos veinte y nueve maravedis.

Badajòz. El de la Santa Iglesia de Badajòz, debia pagar por si, y su Diocesis, dos cuentos trescientos cincuenta mil y doce maravedis: De que se baxan quatrocientos setenta mil y dos maravedis de la quinta parte: Y quedan, que ha de entregar en cada año un cuento ochocientos ochenta mil y diez maravedis.

*Cartage-
na.* El de la Santa Iglesia de Cartagena, debia por si, y su Diocesis, dos cuentos trescientos quinze mil y seis maravedis: De que se baxan quatrocientos sesenta y tres mil y un maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año, un cuento ocho-



cienta y cinco mil y noventa maravedis: De que se baxan ochocientos noventa y un mil y diez y ocho maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año por razon de Subsidio, tres cuentos quinientos...

4769911: 095H382: 381H529:

Algarve. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Algarve, debia pagar por la quinta parte de la Diocesis, un cuento ochocientos y quatro mil quinientos setenta y siete maravedis: De que se baxan trescientos ochenta y ocho mil quinientos y quince maravedis, que importa la quinta...

2.350H012: 470H002: 1.880H010:

Almeria. El de la Santa Iglesia de Almeria, debia por si, y su Diocesis, dos cuentos trescientos y seis mil y once maravedis: De que se baxan...



Ca
ra
to
go
Ca

C

ochocientos cincuenta y dos mil y cinco maravedis.

Calabor- Los Cabildos de las *ra, y San-* Santas Iglesias de Calatob *Domin-* horra, y Santo Domingo de la *Calzada.* go de la Calzada, debian pagar por si, y su Diocesis, quatro cuentos noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y quatro maravedis: De que se baxan ochocientos diez y nueve mil novecientos y treinta maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que han de entregar en cada año tres cuentos doscientos setenta y nueve mil setecientos veinte y quatro maravedis.

Cordova. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cordova, debia por si, y su Diocesis, cinco cuentos quarenta y quatro mil y doce maravedis: De que se baxan un cuento ocho mil ochocientos y dos maravedis, por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año quatro cuentos treinta y cinco mil doscientos y diez maravedis.

D El

2. 315H006. 463H001. 1. 852H005:

4. 099H654. 819H930. 3. 279H724:

5. 044H012. 1. 008H802. 4. 035H210.

Ciudad-Rodrigo. El de la Santa Iglesia de Ciudad-Rodrigo, debia por si, y su Diocesis, un cuento quarenta y dos mil quinientos ochenta y ocho maravedis: De que se baxan doscientos y ocho mil quinientos diez y siete maravedis, por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año ochocientos treinta y quatro mil y setenta y un maravedis.

Cadiz. El de la Santa Iglesia de Cadiz, debia por si, y su Diocesis, novecientos setenta y quatro mil y once maravedis: De que se baxan ciento noventa y quatro mil ochocientos y dos maravedis: Y quedan, que ha de pagar en cada año setecientos setenta y nueve mil doscientos y nueve maravedis.

Valladolid. El de la Santa Iglesia de Valladolid, debia por si, y su Diocesis, dos cuentos setecientos veinte y dos mil quatrocientos noventa y ocho maravedis: De que se baxan quinientos quarenta y

ochocientos cincuenta y dos mil y cinco maravedis.

Los Capildos de las Santas Iglesias de Calahorra, y Santo Domingo de la Calzada, debian pagar por si, y la Diocesis, quatro cuentos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y quatro maravedis: De que se baxan ochocientos diez y nueve mil novecientos y treinta y siete maravedis.

1.042H588.

208H517.

834H071.

que importa la quinta parte: Y quedan, que han de entregar en cada año tres cuentos doscientos setenta y nueve mil setecientos veinte y quatro maravedis.

El Dean, y Capildos de la Santa Iglesia de Calahorra, debia por si, y su Diocesis, cinco cuentos quatrocientos y quatro mil y setecientos y setenta y tres maravedis.

974H011.

194H802.

779H209.

De que se baxan un cuento ochocientos y dos mil ochocientos y dos maravedis, por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año quatro cuentos treinta y cinco mil doscientos y diez maravedis.

El D.

quatro mil quatrocientos noventa y nueve maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año dos cuentos ciento y setenta y siete mil novecientos quarenta y nueve maravedis.

Cuenca.

El de la Santa Iglesia de Cuenca, debia por si, y su Diocesis, cinco cuentos novecientos treinta y cinco mil y once maravedis: De que se baxan un cuento ciento ochenta y siete mil y dos maravedis, por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año quatro cuentos setecientos quarenta y ocho mil y nueve maravedis.

Zamora.

El de la Santa Iglesia de Zamora, debia por si, y su Diocesis, tres cuentos veinte y seis mil seiscientos y quarenta y dos maravedis: De que se baxan seiscientos cinco mil trescientos veinte y siete maravedis, por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año dos cuentos quatrocientos

2.722H498.

544H499.

2.177H949.

5.935H011.

1.187H002.

4.748H009.

cientos veinte y un mil trescientos quince maravedis.

Coria. El de la Santa Iglesia de Coria , debia por si, y su Diocesis , dos cuentos trescientos y treinta y quatro mil trescientos y ochenta y tres maravedis : De que se baxan quatrocientos sesenta y seis mil ochocientos y setenta y seis maravedis, por la quinta parte : Y quedan , que ha de pagar en cada año un cuento ochocientos sesenta y siete mil quinientos y siete maravedis.

Canaria. El Dean , y Cabildo de la Santa Iglesia de Canaria, debia pagar por si, y su Diocesis , setecientos y cincuenta y ocho mil ciento y ocho maravedis : De que se baxan ciento y cincuenta y un mil seiscientos y veinte y un maravedis , que importa la quinta parte : Y quedan , que ha de satisfacer en cada año seiscientos y seis mil quatrocientos y ochenta y siete maravedis.

El

3.026H642. 605H327. 2.421H315:

2.334H383. 466H876. 1.867H507:

758H108. 151H621. 606H487:

Guadix.

El de la Santa Iglesia de Guadix, debia por si, y su Diocesis, quatrocientos y setenta y quatro mil quatrocientos y treinta y tres maravedis: De que se baxan noventa y quatro mil ochocientos ochenta y seis maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año, trescientos setenta y nueve mil quinientos quarenta y siete maravedis.

Jaèn.

El de la Santa Iglesia de Jaèn, debia pagar por si, y su Diocesis, tres cuentos trescientos cincuenta y siete mil ochocientos y doce maravedis: De que se baxan seiscientos y setenta y un mil quinientos sesenta y dos maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año, dos cuentos seiscientos ochenta y seis mil doscientos y cincuenta maravedis.

Lugo.

El de la Santa Iglesia de Lugo, debia por si, y su Diocesis, seiscientos y once mil doscientos y

E fe-

474H433. 094H886. 379H547.

3.357H812. 671H562. 2.686H250.

sesenta y ocho maravedis : De que se baxan ciento y veinte y dos mil doscientos cincuenta y tres maravedis : Y quedan, que ha de pagar en cada año, quatrocientos ochenta y nueve mil y quince maravedis.

Mondoñedo.

El de la Santa Iglesia de Mondoñedo, debía por sí, y su Diócesis, quatrocientos veinte y ocho mil setecientos y setenta y dos maravedis: De que se baxan ochenta y cinco mil setecientos cincuenta y quatro maravedis por la quinta parte : Y quedan, que ha de pagar en cada año, trescientos quarenta y tres mil y diez y ocho maravedis.

Malaga.

El de la Santa Iglesia de Malaga, debía por sí, y su Diócesis, dos cuentos quarenta y ocho mil ciento y ochenta y tres maravedis: De que se baxan quatrocientos y nueve mil seiscientos treinta y seis maravedis por la quinta parte : Y que-

611H268.

122H253.

489U0153

428H772.

085H754.

343H018.

quedan, que ha de pagar en cada año un cuento seiscientos treinta y ocho mil quinientos y quarenta y siete maravedis.

Orense. El de la Santa Iglesia de Orense, debia por si, y su Diocesis, un cuento seiscientos ochenta y siete mil y noventa y un maravedis : De que se baxan trescientos treinta y siete mil quatrocientos y diez y ocho maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año, un cuento trescientos quarenta y nueve mil seiscientos y setenta y tres maravedis.

Osma. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Osma, debia pagar por si, y su Diocesis, tres cuentos doscientos y cinco mil seiscientos y quarenta maravedis: De que se baxan seiscientos quarenta y un mil ciento y veinte y ocho maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de entregar en cada año, dos cuentos quinien-



nientos seiscientos y pas-
to mil quinientos y do-

ce maravedis. El de la Santa Iglesia

2.0488183. 4091636. 1.6381547.

si y su Diocesis, seiscien-

tos quarenta y un mil

seiscientos noventa y seis

mar. De que se baxan

ciento y veinte y ocho

mil trescientos treinta y

nueve maravedis por la

quinta parte: Y quedan,

que ha de pagar en cada

año, quinientos tres mil

trescientos y cincuenta y

sete maravedis.

El de la Santa Iglesia

de Palencia, debia por

si, y su Diocesis, tres

1.6871091. 3371418. 1.3491673.

cientos y tres mil nove-

cientos y treinta y dos

maravedis: De que se baxan

seiscientos treinta y

quatro mil seiscientos

y ochenta y seis marave-

dis por la quinta parte:

Y quedan, que ha de

pagar en cada año, dos

cientos seiscientos no-

venta y nueve mil cien-

to y quarenta y seis ma-

avedis.

El de la Santa Iglesia

de

nientos sesenta y quatro mil quinientos y doce maravedis.

Oribuela. El de la Santa Iglesia de Orihuela, debia por si, y su Diocesis, seisientos quarenta y un mil seisientos noventa y seis mrs. De que se baxan ciento y veinte y ocho mil trescientos treinta y nueve maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año, quinientos trece mil trescientos y cincuenta y siete maravedis.

Plasencia. El de la Santa Iglesia de Plasencia, debia por si, y su Diocesis, trescientos trescientos setenta y tres mil novecientos y treinta y dos maravedis: De que se baxan seisientos setenta y quatro mil setecientos y ochenta y seis maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año, doscientos seisientos noventa y nueve mil ciento y quarenta y seis maravedis.

Segovia. El de la Santa Iglesia de

3.205H640. 641H128. 2.564H512.

641H696. 128H339. 513H357.

3.373H932. 674H786. 2.699H146.

de Segovia , debia por si,
y su Diocesis , tres cuen-
tos doscientos sesenta y
tres mil seiscientos y
nueve maravedis : De
que se baxan seiscientos
cincuenta y dos mil se-
tecientos y veinte y un
maravedis , que importa
la quinta parte : Y que-
dan , que ha de pagar
en cada año , dos cuen-
tos seiscientos diez mil
ochocientos y ochenta y
ocho maravedis.

Salaman-
ca. El de la Santa Igle-
sia de Salamanca , debia
por si, y su Diocesis , tres
cuentos trescientos no-
venta y quatro mil dos-
cientos cincuenta y ocho
maravedis : De que se
baxan seiscientos seten-
ta y ocho mil ochocien-
tos y cincuenta y un ma-
ravedis por la quinta par-
te : Y quedan, que ha de
pagar en cada año dos
cuentos setecientos quin-
ce mil quatrocientos y
siete maravedis.

Siguenza. El de la Santa Iglesia
de Siguenza, debia por si,
y su Diocesis , tres cuen-
tos ochocientos quaren-

3.263H609. 652H721. 2.610H888.

3.394H258. 678H851. 2.715H407.

ta y nueve mil setecientos cincuenta y quatro maravedis : De que se baxan setecientos sesenta y nueve mil novecientos y cincuenta maravedis, por la quinta parte: Y quedan, que ha de dar en cada año tres cuentos y setenta y nueve mil ochocientos y quatro maravedis.

Tuy. El de la Santa Iglesia de Tuy, debía por sí, y su Diócesis, setecientos treinta y dos mil quinientos y ochenta y ocho maravedis : De que se baxan ciento quarenta y seis mil quinientos noventa y siete maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año quinientos ochenta y seis mil trescientos y noventa y un maravedis.

Pamplona.

El de la Santa Iglesia de Pamplona, debía pagar por sí, y su Diócesis, dos cuentos ciento y cincuenta y seis mil trescientos y sesenta y nueve maravedis : De que se baxan quatrocientos trein-

3.849H754.

769H950.

3.079H804:

732H588.

146H597.

586H391:

treinta y un mil doscientos y setenta y tres maravedis por la quinta parte : Y quedan, que ha de satisfacer en cada año un cuento setecientos veinte y cinco mil y noventa y seis maravedis.

Alfaro. La Abadía de Alfaro debia ciento treinta mil setecientos setenta y dos maravedis : De que se baxan veinte y seis mil ciento cincuenta y quatro maravedis por la quinta parte : Y quedan, que ha de pagar en cada año ciento y quatro mil seiscientos y diez y ocho maravedis.

Agreda. La Abadía de Agreda debia doscientos veinte y ocho mil ochocientos cincuenta y dos maravedis : De que se baxan quarenta y cinco mil setecientos y setenta maravedis por la quinta parte : Y quedan, que ha de pagar en cada año ciento ochenta y tres mil y ochenta y dos maravedis.

Alva, y Aliste. La Vicaria de Alva, y Aliste debia doscientos

2.156H369. 431H273. 1.725H096.

130H772. 026H154. 104H618.

228H852. 045H770. 183H082.

y

y sesenta y un mil quinientos quarenta y seis maravedis: De que se baxan cincuenta y dos mil trescientos y nueve maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año doscientos y nueve mil doscientos y treinta y siete maravedis.

Huescar. La Vicaria de Huescar debia ciento y noventa y cinco mil quatrocientos y quarenta y quatro maravedis: De que se baxan treinta y nueve mil y ochenta y ocho maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año ciento y cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y seis maravedis.

Baza. La Abadia de Baza debia doscientos y treinta mil ochocientos y setenta y siete maravedis: De que se baxan quarenta y seis mil ciento setenta y cinco maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año ciento ochenta y

trescientos y cinco mil y noventa y seis maravedis. La Abadia de Alamo debia ciento treinta mil

261H546. 052H309. 209H237.

pagar veinte y seis mil trescientos y cinquenta y quatro maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año ciento y quatro mil seiscientos y diez y ocho maravedis. La Abadia de Agreda debia doscientos veinte y ocho mil ochocientos cincuenta y dos marave-

195H444. 039H088. 156H356.

quenta y cinco mil trescientos y setenta y tres maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año ciento ochenta y tres mil y ochenta y dos maravedis. La Vicaria de Alva y Alife debia doscientos

La de tia

Ora Cal va.

ochenta y quatro mil se-
tecientos y dos marave-
dis.

*La Orden de San-
tiago.* La Orden, y Cavalle-
ria de Santiago, y sus En-
comiendas, debian por
razon de las rentas que
perciben, quatro cuentos
doscientos y cinquenta
mil ciento y treinta ma-
ravedis: De que se baxan
ochocientos y cincuen-
ta mil y veinte y seis ma-
ravedis por la quinta par-
te: Y quedan, que ha
de pagar en cada año
tres cuentos y quatro-
cientos mil ciento y qua-
tro maravedis.

*Orden de
Calatra-
va.* La Orden, y Cavalleria
de Calatrava, y sus Enco-
miendas, debian por sus
rentas tres cuentos ciento
ochenta y siete mil qui-
nientos y noventa y sie-
te maravedis: De que se
baxan seiscientos treinta
y siete mil quinientos
diez y nueve maravedis,
que importa la quinta
parte: Y quedan, que
han de pagar en cada año
dos cuentos quinientos
cinquenta mil y setenta
y ocho maravedis.

G La

230H877. 046H175. 184H702.

4.250H130. 850H026. 3.400H104.

3.187H597. 637H519. 2.550H078.



Orden de Alcántara La Orden, y Cavallería de Alcántara, y sus Encomiendas, debían dos cuentos setecientos setenta y ocho mil novecientos y treinta y un maravedis: De que se baxan quinientos y cincuenta y cinco mil setecientos ochenta y seis maravedis por la quinta parte: Y quedan, que han de pagar en cada año dos cuentos doscientos y veinte y tres mil ciento y quarenta y seis maravedis.

Orden de Santo Domingo La Orden de Santo Domingo de la Provincia de Castilla, debía un cuento novecientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y quatro maravedis: De que se baxan trescientos y noventa y seis mil quinientos y treinta maravedis por la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año un cuento quinientos ochenta y seis mil ciento y veinte y quatro maravedis.

Idem. La misma Orden de Santo Domingo por la Pro-

2.778H931. 555H786. 2.223H146.

1.982H654. 396H530. 1.586H124.

Provincia de Andalucía,
debía setecientos cin-
cuenta y dos mil y qua-
renta y tres maravedis:
De que se baxan cien-
to y cincuenta mil qua-
trocientos y ocho ma-
ravedis por la quinta par-
te: Y quedan, que ha-
de pagar en cada año
seiscientos y un mil seis-
cientos y treinta y cinco
maravedis.

752H043.

150H408.

601H635.

NOTA. Se advierte, que à la referida Orden de Santo Domingo, de una, y otra Provincia, tiene hecha S. M. mayor merced, y gracia de lo que paga en cada año; por lo que no se debe entender con ella la merced de aora: Y en caso que se haya de practicar, y gozar, ha de ser con proporcion à lo que pagare: de modo, que el ponerla, y confiderar en este Repartimiento la quinta parte de la cantidad principal, es, y se debe entender para la regulacion general, y no para otra cosa.

139.517H717. | 27.903H543. | 111.614H174.

De



De forma , que debian pagar los Cabildos de las Santas Iglesias , y Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla , y Leon, por razon de la gracia , y concession del Subsidio , ciento y treinta y nueve cuentos quinientos diez y siete mil setecientos y diez y siete maravedis : de que baxada la quinta parte, en conformidad de la merced , que S. M. les ha hecho , que importa veinte y siete cuentos novecientos y tres mil quinientos quarenta y tres maravedis , quedan que han de pagar en cada un año ciento y once cuentos seiscientos y catorce mil ciento y setenta y quatro maravedis : advirtiendose , que aunque la referida baxa no importa mas que veinte y siete cuentos novecientos y tres mil quinientos y veinte y quatro maravedis ; los diez y nueve maravedis de la diferencia al cumplimiento de lo que en el todo importa la quinta parte , van repartidos à las Santas Iglesias en lo que cada una ha de pagar à su Magestad. Y para que en esta Concordia haya razon, como en las antecedentes, del Repartimiento general de los quatrocientos y veinte mil ducados de esta Concession, y de lo que corresponde por ella al Estado Eclesiastico universal de estos Reynos , se declara , à saber:

REPARTIMIENTO GENERAL.

Resumen en mrs.

*Castilla,
y Leon.*

L OS Cabildos de las Santas Iglesias , y Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla , y Leon, ciento y treinta y nueve cuentos quinientos diez y siete mil setecientos y diez y siete maravedis.

139. 5178717.

Aragon.

Los Cabildos , y Capítulos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico del Reyno de Aragon , quatro cuentos quinientos setenta y siete mil y sesenta y un maravedis.

4. 5778061.

Valencia.

Los Cabildos , y Capítulos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico del Reyno de Valencia , tres cuentos doscientos sesenta

y

y nueve mil trescientos y treinta maravedis.

3.2694330.

Cataluña. Los Cabildos, y Capítulos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiástico de la Provincia de Tarragona, Principado de Cataluña, siete cuentos quinientos diez y nueve mil quatrocientos y sesenta maravedis.

7.5194460.

Cerdeña. Los Cabildos, y Capítulos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiástico del Reyno de Cerdeña, un cuento seiscientos treinta y quatro mil seiscientos y sesenta y cinco maravedis.

1.6344665.

Mallorca. Los Cabildos, y Capítulos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiástico del Reyno de Mallorca, novecientos y ochenta y nueve mil setecientos y cinquenta y siete maravedis.

9894757.

Cuyas dichas partidas suman ciento, y cincuenta y siete quentos quinientos y siete mil novecientos y noventa maravedis, que importan los quatrocientos y veinte mil ducados de la gracia del Subsidio.

157.5074990.

(2)

Que los Repartimientos los hagan las Santas Iglesias.

Que atento à que los Cabildos de las Santas Iglesias se obligan à la seguridad, y satisfaccion de esta gracia, han de correr por su cuenta los repartimientos, cobranzas, execuciones, y demàs diligencias, hasta la real paga: de fuerte, que los Repartimientos, y su Despacho, los han de hacer por sus Contadores, y Secretarios, como lo han acostumbrado, sin que otra persona alguna, por qualquier titulo, ù officio lo pueda impedir, ni entrometerse en ello: y que los Mandamientos, Execuciones, y Despachos que se expiden por los Jueces Subdelegados, para que los contribuyentes paguen, los han de embiar los Coletores por las Personas, que ellos, ò los Cabildos señalaren, segun lo han hecho siempre, sin que sea de su obligacion seguir pleyto al-

H



guno en este asunto, sino que se haya de dar satisfaccion por S. M. à las Partes que pretendieren algun derecho, caso que le tengan, en la forma, que al Señor Comissario General de Cruzada pareciere ser justicia: y que para todo lo referido se den Cartas acordadas, y los demás Despachos necesarios en favor de las Santas Iglesias: observandose en quanto al exercicio de los Notarios, y forma de su Despacho, lo mismo que como estaban los Oficios al tiempo que se vendieron.

(3) Que por quanto los Cavalleros, y Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara contribuyen en esta gracia, y repartimiento de Subsidio en virtud de especial Breve Apostolico, S. M. se ha de servir de mandar, que se den las Provisiones, y recaudos que convengan, para que se pueda cobrar de ellos, y de las Encomiendas, lo que les fuere repartido; y que si alguna Persona, ò Personas, Colegios, Ordenes, y Milicias de los sobredichos, ò otras qualesquier Personas, ò bienes de los que huviren contribuido, ò pagado en los Quinquenios antecedentes, pretendieren eximirse por algun Indulto, ò por otra nueva concession de su Santidad, S. M. darà orden para que no se use de tales concessiones, ò tomarà à su cargo lo que montaren.

(4) Que se haya de repartir el dicho Subsidio à las Pensiones; no obstante qualesquiera clausulas de exempciones, prerrogativas, donaciones, Concordias, obligaciones, *etiam in forma Camera*, que tengan en su favor, aunque hayan sido concedidas, y hechas despues de la concession del presente Quinquenio, y de la data de esta, aunque se haga mencion expressa de todas.

(5) Que en quanto à las costas que se hicieren en los Repartimientos, cobranzas, y pagas del Subsidio, y en la forma, y lugares donde se huviere de practicar, y en quanto à las Iglesias, generos de bienes, y profesiones de Personas que han de pagar, y contribuir en el actual Quinquenio, se guarde, y siga la forma que se ha tenido en los passados, como

tam-



tambien por lo tocante à la exēcucion, y apremio de los Contribuyentes; y que los Repartimientos se hagan conforme, y al respecto de la Concordia, que entre si hizo el Estado Eclesiastico, y se comenzò à executar en la paga de Junio del año de mil seiscientos y veinte.

Que por lo tocante al Subsidio de las Tercias que S. M. ha vendido con clausula de eviccion, y saneamiento, se observe lo que en los Quinquenios antecedentes, sin perjuicio de las Partes, para la posesion, y propiedad en los Pleytos que estàn pendientes; y que asì dichos Pleytos, como el suspendido de Cardenales, y gastos comunes de las Ordenes Militares, se ha de servir S. M. mandar se acaben, y determinen conforme à Derecho, sin permitir haya mas dilaciones.

Que sin embargo de lo prevenido en la Condicion septima de la Concordia del ultimo anterior Quinquenio, y en las precedentes, sobre que lo que tocare à las Mesas Arzobispales, y Obispales de estos Reynos, por el tiempo de sus vacantes, se huviesse de tomar, y recibir en cuenta à los respectivos Cabildos: han de pagar, y satisfacer este importe, por las que se causaren en el actual Quinquenio, cobrando de los Subcolectores de Spolios, y Vacantes establecidos en las Diocesis, lo correspondiente al Subsidio, y à la gracia del Excusado, como lo deben hacer en Sedeplena, y segun està declarado por S. M. à representacion del Ilustrisimo Señor Comissario General de Cruzada, de que se previno à las Santas Iglesias en Julio, y Agosto de mil setecientos cinquenta y tres, con motivo del ultimo Concordato, con la Silla Apostolica, y providencias tomadas para la Distribucion de dichas Vacantes.

Que

(8)

(6)

Que se observe en quanto à las Tercias lo que en los Quinquenios pasados.

(7)

Que lo correspondiente à las Vacantes de Obispados, sea tambien de cargo de los Cabildos.

(8)

Que S. M. no pida decima, ni otra contribucion sobre el Estado Eclesiastico.

Que S. M. no ha de poder pedir, ni admitir, durante este Quinquenio, decima, ni contribucion alguna, sea para su Real servicio, ò por qualquiera motivo, causa, ò razon que se ofrezca, asì para la defensa de estos Reynos, como otras urgencias, aunque sean no experimentadas hasta aqui; porque debaxo de la seguridad de no haver de pagar las Santas Iglesias otro genero de contribucion, se obligan à satisfacer en la forma que vâ expressada, lo que se las reparte por razon de Subsidio; y caso que su Santidad *motu proprio* conceda alguna Decima para S. M. ò para otro qualquiera Principe, se ha de servir S. M. de hacer todas las suplicas, è instancias necessarias, hasta conseguir se suspenda la execucion del Breve que se diere; y de no conseguirse, y pagar por èl alguna contribucion las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico, lo que asì pagaren, se les ha de baxar de la obligacion que hacen por esta Escritura, hasta en la concurrente cantidad.

(9)

Que no se formen competencias sobre la cobranza de lo perteneciente à esta gracia.

Que por quanto desde las primeras concessiones de esta gracia se reconociò, que no solo era preciso que los Señores Comissarios Generales de Cruzada, y sus Subdelegados fuesen Jueces privativos para conocer de las dependencias de ella, y declaracion de las dudas que se ofrecieren, sino que por ser tan immenso el numero de los contribuyentes, era necessario atajar los recursos que se estilaban à otros Tribunales, por cuya razon S. M. fue servido de mandar, que los negocios tocantes à las gracias del Subsidio, y Escusado, no se pudiesen llevar por via de fuerza à los Consejos, y Chancillerias, ni à sus Reales Audiencias, ni en dichos Tribunales se pudiesen admitir peticiones en esta razon, como se mandò executar en

en las Concordias passadas, ampliando su Magestad dicha prohibicion para que no se pudiesse llevar à la Sala de Competencias, sobre que se despacharon sus Reales Cédulas, especialmente una en veinte y tres de Enero del año de mil seiscientos y setenta y siete, con relacion de las clausulas, y motivos por menor, que havia para ello; y havien- dose buuelto à controvertir sobre este punto, con vista de lo que consultaron los Consejos Real de Castilla, y Cruzada, se sirviò S. M. resolver, se guardasse lo capitulado con el Estado Eclesiastico, y prevenido en dicha Cedula, despachando otra con su insercion en ocho de Febrero de mil seiscientos setenta y nueve, para que en ninguna manera se puedan formar competencias sobre las Causas tocantes à dichas gracias, declarando por no formadas las que se huviesse introducido, ò intentado: Es condicion de este Asiento, Obligacion, y Concordia, que se haya de guardar inviolablemente todo lo referido, asì para que dichas Causas no se puedan llevar por via de fuerza à los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, ni otros Tribunales, como para que no se puedan formar sobre ello competencias, dandose, como se han de dar, Cédulas Reales, y los Despachos necesarios para el cumplimiento de uno, y otro, y las que se han acostumbrado dar para que las Justicias Seglares no se entrometan en el conocimiento de las dichas Causas, sino que den todo el favor, y ayuda que convenga para la execucion, y cobranza de los Repartimientos del Subsidio, y Escusado, segun les fuere pedido por parte de los Subdelegados de Cruzada, y de los Cabildos de las Santas Iglesias, y sus Colectores: y que quando sea preciso impartir el auxilio del

de den los Des-
chos necesarios pa-
ra los Repartimien-
tos de esta gracia
Y que genero, y ca-
lidad de deudas se
pueden cobrar por
justicia.

(10)

Que en los Arren-
damientos de Ren-
tas de que se paga
subsidio, y Escusa-
do, se pueda poner
sumision y tasacion



(11)

Que por los ju-
ces Subdelegados

Brazo Secular, lo puedan hacer ante los Alcaldes Ordinarios, sin ser necesario acudir para ello à las Cabezas de Partido; lo que sea, y se entienda tambien para cobrar las dichas Santas Iglesias, por los Tribunales de Subdelegados, de los Espolios de los Obispos, qualesquiera cantidades, que constare debieren de lo repartido por las referidas gracias.

(10)

Que en los Arrendamientos de Rentas de que se paga Subsidio, y Escusado, se pueda poner sumision, y salario.

Que mediante à que por el año passado de mil seiscientos veinte y dos se mandò promulgar una Real Pragmatica, prohibiendo, que en las Escrituras de Arrendamientos, Deudas, y Rentas no se pudiesen poner sumisiones à las Justicias, ni salarios à las Personas que las fuesen à executar: con cuyo motivo la Congregacion del Estado Eclesiastico, en la que se celebrò el año de seiscientos veinte y quatro, por sus Memoriales para los Asientos de esta gracia, y la del Escusado, suplicò, que la dicha Pragmatica no se entendiese con las Rentas Eclesiasticas, à que asintió S. M. en Decreto remitido al Señor Presidente de Castilla, declarando no se entendiese prohibir las dichas sumisiones, y salarios en las rentas de que se pagan estas gracias: Es condicion, que se haya de guardar, y cumplir sin innovar, ni alterar en cosa alguna el citado Decreto, y que en las Escrituras de Rentas Eclesiasticas, sobre que estàn impuestas, se puedan poner sumisiones, y salarios en la misma forma que se acostumbraba hacer antes que se publicasse la citada Pragmatica, dandose para la observancia de este Capitulo las Cedula de S. M. que fueren necessarias.

(11)

Que por los Jueces Subdelegados se

Que por los Señores Comissarios Generales Apostolicos, como Jueces Executores de la concession, y prorrogacion del Subsidio, se den, y ha-

le den los Despa-
chos necesarios pa-
ra los Repartimien-
tos de esta gracia.
Y que genero y ca-
lidad de deudas se
pueden cobrar por
jurisdiccion.

deudas de frutos, ò rentas, que no deban pagar Subsidio, ò en mas cantidad, ò personas de las prevenidas en esta Condicion, ni extender por este medio, ni otros abusos su jurisdiccion à Personas, y casos en que no les està concedida, sobre que se hace especialissimo encargo à los Jueces para que tenga el debido cumplimiento lo resuelto por S. M. en este assunto.

(12)

Queda suspenso un
Auto de el Señor
Comissario Gene-
ral.

Queda poner
jurisdiccion y salario.

Que por quanto en quince de Febrero del año passado de mil seiscientos y ochenta, el Ilustrissimo Señor Don Antonio de Benavides, siendo Comissario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de las gracias del Subsidio, y Escusado, proveyò un Auto, dando forma al uso de la jurisdiccion que tienen, y se comunica à los Subdelegados por los Capítulos de esta Concordia, imponiendoles penas, y Censuras en caso de contravenir à lo dispuesto, y declarado en el mismo Auto; de que por parte de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico se interpuso súplica ante su Ilustrissima, pretendiendo su reformacion, y que su contenido era contra lo permitido al uso de la jurisdiccion, en que no se tomò providencia, hasta que en el Capítulo quarenta y uno de la Concordia del Subsidio, que terminó en fin de Junio del año passado de mil seiscientos noventa y tres, se puso por condicion expressa, que el citado Auto se suspendiesse, como desde entonces le suspendiò dicho Señor Comissario General, para que sin embargo de èl, las Santas Iglesias, y los Subdelegados pudiesen usar de la jurisdiccion de Cruzada en todo lo que por las Condiciones de aquella Concordia, Leyes del Reyno, y disposiciones de Derecho se les permitia, quedando las cosas en el mismo estado que estaban

antes de proveerse : Es condicion tambien de esta Escritura se observe lo referido en el relacionado Capitulo , como si aqui fuera inserto , no obstante qualesquier casos, que hayan sido, ò puedan ser contrarios , por declararse , como desde luego se declaran por inconsequentes à lo capitulado , y que se capitula , que es lo que se ha de observar en fuerza de esta Concordia.

Que el Señor Comissario General de la Santa Cruzada , como Juez Executor del Subsidio, haya de dar los Titulos , y Provisiones de Jueces Subdelegados , como va dicho , y que estos sean de los Cabildos , segun es costumbre ; previniendose, que quando à su Ilustrissima le fuere pedida justicia por via de agravio en el repartimiento , y exaccion de dicha gracia , si algunas Provisiones se dieren por esto , no se suspenda en ellas la paga, ni se impida à los Subdelegados la execucion de la cobranza ; como tambien , que no se nombre para estos empleos à Coadjutores, ni Dignidades, que no tuvieren voto en los respectivos Cabildos , ni tampoco à los Racioneros, aunque le tengans y en caso de que haya actualmente nombrados algunos de estos, ò en adelante se nombraren, desde luego los tales nombramientos que se huvieren hecho, ò hicieren, quedan revocados, y anulados en virtud de esta Condicion , para que no usen de ellos en manera algunas y en quanto al numero de los que han de exercer dichos empleos , su Ilustrissima tendrà atencion à limitarle quanto sea posible.

Que por el tiempo que durare esta Concordia, no se ha de poder tomar, ni embargar Pan alguno de los Eclesiasticos , asì de trigo , como de cebada , y otras semillas , aunque sea para proveer Armadas , Exercitos , Fronteras , ò Positos de los

K

Lu-

(13)

Que el Señor Comissario General nombre por Subdelegados à los Canonigos de las Santas Iglesias, quedando excluidos los Coadjutores, Racioneros, y Dignidades, que no tienen voto en Cabildo.

(14)

Que no se tome el Pan de los Eclesiasticos, y extraccion de Granos de sus Rentas : à la Iglesia de Oviedo ocho mil fanegas,

y

y à la de Orihuela siete mil ; y lo resuelto por S. M. à la pretension de la Santa Iglesia de Zamora.

Lugares, ni para sembrar los Labradores, ni con otro ningun pretexto, causa, ni razon, aunque se pague à qualesquier precios, no siendo caso de hambre, ò necesidad publica, y entonces las Justicias justifiquen ante los Comissarios Subdelegados de los Tribunales de Cruzada en cada Diocesi la necesidad publica, haciendo para su reconocimiento cala de todo el trigo de Seculares en cada Lugar, sin que se entrometan en el que toca à los Eclesiasticos, lo qual se ha de hacer con asistencia, è intervencion de la Persona que para ello nombràre el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia, en cuya Diocesi sucediere este caso; y no nombrandola, la nombren dichos Subdelegados, y no se ha de llegar al Pan de los Eclesiasticos, sin tomar primero el de los Seglares, sin reservar ninguno, aunque sean Labradores, ò que gocen Tercias Reales; y quando llegue este caso, no se ha de tomar sin pagarlo primero de contado por precios justos, y razonables, y nunca se les ha de pagar menos del precio à que se pagare à la sazón à los vecinos de los Lugares donde estuviere dicho Pan; pero ni con estas, ni otras circunstancias, aunque sean en dicho caso de necesidad publica, se ha de poder tomar, ni embargar el Pan de los Diezmos estando en el monton pro indiviso, ò en poder de los Fieles, Terceros, Cogedores, ò Arrendadores; esto es, mientras no estuvieren repartidos, y entregados con efecto à los Dueños participes que los han de haver; porque en todo acontecimiento, nunca se ha de poner estorvo, embargo, ni impedimento para que los participes en los Diezmos puedan llevar, recibir, y cobrar, y cada uno de ellos lleve, cobre, y reciba la parte, ò partes que les tocàre, y pertenciere; y despues que lo hayan cobrado, y

recibido, no se les han de tomar, ni embargar los Granos que huvieren menester para el gasto de sus personas, casas, y familias, y para dar limosnas competentes, conforme à su calidad, estado, y obligaciones: Asimismo es condicion, que no se pueda impedir el sacar los frutos de los Diezmos, de Granos, Vino, Ganados, y otras especies de un Lugar à otro; ni se les pueda impedir à los Arrendatarios de las Rentas Eclesiasticas el vender los frutos al tiempo, y quando los vendieren los demás Vecinos; y que todos los Decimales, que fueren propios de las Iglesias, y Eclesiasticos, sean libres de Alcavalas, y otras contribuciones Reales, aunque sean Ganados, ù otra qualquier especie, con tal que las ventas de estos frutos se hagan por los Eclesiasticos en cuyo dominio estuvieren; pero que si huvieren salido del de las Iglesias, ò Personas Eclesiasticas, por razon de venta, arrendamiento, ù otra qualquiera causa, no han de gozar los frutos, aunque procedan de Diezmos, exempcion, ni libertad alguna, y han de pagar todo aquello, que conforme à Derecho deban satisfacer à S.M. como si no huvieran sido Decimales, los quales se han de poder extraer libremente de unos Lugares à otros en lo interior del Reyno, sin que se pueda embarazar, ni tampoco el extraerlos fuera por Mar, como sea à Dominios de S. M. con la obligacion de hacer registro, y traer Tornaguia: lo que se ha de executar, con la fianza correspondiente, ante el Ministro, ò Capitan General, que estuviere governando el Puerto por donde se hiciere la extraccion, en que tambien sea comprehendida la renta del Voto de Santiago: Y tambien es condicion, que los Arrendadores de los Diezmos puedan transpor-

tar

(15)
Que los Eclesiasticos de Orizaba se entiendan comprehendidos en el Capitulo antecedente.

tar sus frutos de los Lugares adonde los cogen , à otros donde fueren vecinos , sin pagar Alcavala en aquellos donde los sacaren por el motivo de extraerlos , porque este derecho solo se causa, y debe pagar en los Lugares donde se celebrare el contrato de venta, ò permuta, conforme à lo mandado por las Leyes del Reyno. Y mediante que havien- dose suplicado à S. M. que à la Santa Iglesia de Zamora , y à sus Eclesiasticos no se obligue , sobre que los compradores de sus granos hayan de dexar por fianza otro tanto dinero en deposito , como el que dãn por ellos ; se ha servido concederlo , con calidad , de que los compradores , siendo partida pequeña la que tomaren , en el caso de estar prohibida la extraccion , deberàn llevar Guia , y obligarse por si mismos à traer Tornaguia , sin precisarlos à que dèn fianza , debiendose dár esta solo en el caso de que la partida que compraren sea gruesa : Es tambien condicion , que se haya de observar , y practicar asì , en conformidad de lo resuelto por S.M. quien en consideracion à que las Santas Iglesias de Oviedo , y Orihuela no pueden administrar por si las Rentas de sus Mesas Capitulares , y Fabricas , por las pequeñas porciones de que se componen , y dividirse en muchas partes de sus Diocesis ; atendiendo à sus instancias , y à las de la Santa Iglesia de Toledo , para que se digne dár alguna providencia , las hace gracia , de que por el tiempo que durare esta Concordia , puedan los Arrendadores de sus Rentas extraer en cada un año , por mar , ò por tierra , ocho mil fanegas de Granos la de Oviedo , y la de Orihuela siete mil de las Rentas de dichas dos Santas Iglesias : de manera , que sea un Arrendador , ò muchos los de dichos frutos , y Rentas , solamente se concede esta gracia

cia por cada una de ellas, hasta dichas ocho mil fanegas de Granos à la de Oviedo, y à la de Orihuela siete mil, sin perjuicio de lo prevenido en este Capitulo, en razon de los Derechos Reales que pertenecen à S. M. y forma establecida por las extracciones: Advirtiendole, que esto no pueda servir de exemplar para otras Santas Iglesias, por los motivos expressados, y otros que han influído el Real animo de S. M. Y en quanto à que à la Santa Iglesia de Oviedo no se impida con el pretexto de necesidad publica, por las Justicias Seglares la dicha extraccion, se ha de observar puntualmente lo que va dicho, en orden à que la justificacion de la necesidad publica se haga ante los Subdelegados: Sobre lo qual, y para que se cumpla, y execute lo aqui contenido, se ha de servir S. M. mandar se den las Cédulas, y Despachos necesarios en la conformidad que se dieron en las Concordias antecedentes, por las partes donde tocàre, con facultad à los Jueces Subdelegados, para que en los casos de contravencion procedan por todos los medios legales al preciso cumplimiento de quanto en esta parte se cautela, dandoles nueva, y especial comission para ello, y para que el Consejo Real de Castilla, ù otro Tribunal alguno, no puedan conocer por via de fuerza de los procedimientos de los Subdelegados, sino solo el Señor Comisario General de Cruzada en casos semejantes, como està dispuesto por repetidas Ordenes, y Cédulas de S. M. que en esta razon se han expedido.

Que lo contenido, y prevenido en el Capitulo antecedente, ha de entenderse con los Eclesiasticos de la Diocesi de Orihuela, sin que sea visto derogar, ni perjudicar los otros Privilegios, que aquella Santa Iglesia tiene, y le fueren mas favorables.

L

Que

(15)

Que los Eclesiasticos de Orihuela se entiendan comprehendidos en el Capitulo antecedente.

(16)

Que se señale turno à los Arrendadores de frutos Eclesiasticos.

Que por quanto en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos se practica, y guarda la forma de señalar turno à los Cosecheros para vender sus frutos, y se pretende no le tengan los Arrendadores, y participes de frutos Eclesiasticos, en que se les diferencia, con perjuicio conocido, sin embargo de sus Privilegios, y exempciones: Es condicion, que S. M. se sirva mandar, que por la parte donde tocàre se dèn los Despachos necesarios, para que à los participes de frutos Eclesiasticos, y à los que los tuvieren por Arrendamiento, se les guarde, y señale el turno sin diferencia alguna, y como se hace con los demàs vecinos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde se executa lo referido.

(17)

Que se lleve à debida execucion el repartimiento que se hiziere de esta gracia.

Que el Repartimiento que se hiziere del dicho Subsidio por los Repartidores de cada Iglesia, y Diocesis, se observe, y lleve à debido cumplimiento, para que se pueda pagar à S. M. sin ninguna dilacion, no obstante qualquier contradiccion, ò apelacion, y que no se puedan dar Provisiones del Señor Comissario General para impedir el repartimiento, paga, y exaccion de èl, ni poner Censuras, ni penas, que suspendan la execucion, hasta que se hayan visto las Causas por su Ilustrissima, y se hayan dado en ellas sentencias difinitivas en vista, y revista: y si se dieren Provisiones en contrario, sean obedecidas, y no cumplidas, ni por esto cesse el repartimiento, execucion, y paga del Subsidio en manera alguna, à cuyo efecto se dèn las Cédulas Reales, y Cartas acordadas, que se pidieren: siendo condicion expresa, que todas las cantidades que se dexaren de satisfacer à las Santas Iglesias, por concederse esperas por el Señor Comissario General à los contribuyentes, ò por otra qual-

qualquiera causa que impidiere la cobranza , y diligencias para ello à los Cabildos , no se les pueda obligar à que lo paguen , antes bien se les haya de dar , y dà desde luego la misma espera que se concediere à los contribuyentes , y quarenta dias mas para cobrar de ellos ; y hasta tanto de ser pasados , sea visto no haver llegado el tiempo de la paga para el Cabildo , de la cantidad , ò cantidades sobre que se les embarazare , ò concedieren esperas ; y en todas las que el Señor Comissario General concediere debaxo de las calidades referidas , y sin embargo de ellas , se ha de prevenir , que los Interessados tengan obligacion à presentarlas dentro del termino que pareciere competente , ante el Cabildo à quien tocàre , para que le conste , y pueda prevenir lo conveniente , y usar de las que por este Capitulo se dà à las Santas Iglesias.

Que mediante S. M. ha sido servido de continuar à el Estado Eclesiastico la merced de reservar de los Juros que tuviesen los Cabildos de las Santas Iglesias , sus Fabricas , è Iglesias Colegiales , hasta en cantidad de cien mil ducados en cada un año , segun , y como se expresò en las Concordias antecedentes ; enterado su Real animo de que por la reducion de los reditos de cinco à tres por ciento , han faltado quarenta mil ducados à las respectivas Santas Iglesias , sus Fabricas , y demàs Interessados : Es condicion , que si S.M. se valiere del todo , ò parte de los Juros por el tiempo que durare esta Concordia , desde aora para entonces han de quedar , y queden reservados los que pertenecen à las Mesas Capitulares de las Iglesias Metropolitanas , Cathedralas , y Colegiales , y sus Fabricas , asì por Privilegios , que estuvieren en cabeza , y à nombre de unas , y otras ,

(18)

Que se reserven cien mil ducados de Juros à las Santas Iglesias , y se pueda solicitar su cobranza por los Subdelegados de Cruzada.

como los que gozaren, y las pertenecieren por cesiones, donaciones, ù otros qualesquier titulos legitimos, hasta en cantidad de cien mil ducados de renta en cada un año, los quales han de quedar enteramente reservados, no solo de la Media-Annata correspondiente, sino de otras qualesquier cantidades de que S. M. se valiere; con la prevencion, de que en lo futuro no se admitan en la concesion de reserva de valimientos, los Juros, que desde oy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias. Y para la execucion, y cumplimiento de lo mencionado, se las han de dar las Cedula Reales, y Despachos necesarios con insercion de este Capitulo, en la misma forma que se dieron para los Quinquenios antecedentes; con declaracion, de que qualesquiera ordenes que se hayan expedido, y en adelante se expidieren durante el presente, suspendiendo las reservas, ò mandando detener alguna parte de los Juros, no se entiendan con las que se dieron à las Iglesias: para cuya seguridad, y que con mayor alivio puedan dar satisfaccion à S. M. de las contribuciones del Subsidio, y Escusado; se pone por condicion expresa de esta Escritura, que en conformidad de lo resuelto antes de aora à Consultas del Consejo de la Santa Cruzada, se ha de servir S. M. de dar las ordenes convenientes para que los Presidentes, y Gobernadores del de Hacienda, Superintendentes de Juros, ù otras qualesquier Personas à cuyo cargo estuviere la administracion, ò manejo de ella, por ningun caso, pensado, ò no pensado, puedan valerse de estos Juros con pretexto del servicio de su Magestad, ni otro alguno; ni tampoco lo pueda hacer ningun Ministro, aunque sea

qual con

con Real orden ; mandando juntamente , que por el dicho Consejo de Hacienda se den las correspondientes , previniendo à los Administradores, Theforeros , Depositarios , Arrendadores , Arqueros, ò Recaudadores de las Rentas Reales, paguen enteramente à las Santas Iglesias Cathedrales , y Colegiales , y à cada una de ellas, y sus Fabricas, los relacionados Juros , sin embargo de qualesquier ordenes en contrario , del Presidente , ò Governador del mismo Consejo , ò otro Ministro; y que todo lo que en virtud de ellas dexaren de pagar à las dichas Santas Iglesias, no se harà bueno en sus cuentas à los Administradores , Arqueros, Recaudadores , Theforeros, Depositarios , ò Arrendadores de las dichas Rentas : sobre lo qual , y para que esto se execute segun , y como vè prevenido , es tambien pacto expreso de esta Concordia , que por S. M. conforme à lo determinado en las Consultas referidas , y por el Ilustrissimo Señor Comissario General, se ha de dar , y por la presente se dà , jurisdiccion , y facultad à los Subdelegados de la Santa Cruzada , Subsidio , y Escusado , y demàs gracias , para que todas las veces que por las Santas Iglesias , ò en su nombre , se acudiere ante ellos presentando Certificacion de los Contadores de Rentas Reales , ò de otra Persona que pueda , ò deba darla , por donde conste , que el Juro , ò Juros , cuyo cobro se solicitare , ha tenido cabimiento en la renta de su situacion , y que se ha cobrado por los Administradores , Theforeros , Depositarios , ò Recaudadores, el todo , ò parte , de lo que correspondiere al plazo que se pidiere , y que deben percibirle las Santas Iglesias , en su lugar , y grado , procedan contra ellos los dichos Subdelegados , conforme à Derecho , hasta la

efectiva paga de lo que huvieren de haver las mismas Santas Iglesias de los Juros referidos, segun, y con las calidades, que queda prevenido. Y que por lo correspondiente à los Arrendadores de Rentas Reales, se les obligue por los Subdelegados à la paga de los que debieren satisfacer, precediendo Certificacion del cabimiento de ellos, y segun la obligacion de sus Arrendamientos: bien entendido, que para que esto tenga cumplido efecto, es condicion, que en estos casos puedan proceder los Subdelegados de Cruzada contra los Contadores, y demàs Ministros de Rentas Reales, para que den las Certificaciones que fueren necesarias, asì del cabimiento, como de lo demàs menesteroso, para la mayor liquidacion, y que conduzca à su cobranza. Y mediante que con ocasion de haverse administrado, y estar se administrando por parte de la Real Hacienda diferentes Rentas, sobre que estàn situados diversos de los relacionados Juros, se ha experimentado en los proximos inmediatos Quinquenios no haver pagado gran parte de ellos, haciendose inutil la gracia, y el efecto de la reserva, que S. M. tiene concedida al Estado Eclesiastico: Es condicion asimismo, que en parte de pago de las libranzas del Subsidio, y Escusado, se admitan las cantidades, que de los propios Juros, incluidos en la reserva, dexaren de pagarse à las Santas Iglesias, con el motivo de administrarse por la Real Hacienda, ò por otra razon; y que para comprobacion de no haverse satisfecho el todo, ò parte de ellos, sean bastantes las Certificaciones que deberàn darse por la Pagadurìa General de Juros, ò por otras Oficinas à que corresponda; y en caso de que las dificulten las Personas que deban darlas, se las pueda obligar

por

por los Subdelegados de Cruzada , como en quanto à otras se previene antecedentemente en este Capitulo , el qual se ha puesto à la letra en la Escritura de Concordia sobre la administracion , y paga del Escusado ; y consequentemente se declara , que este , y aquel son para un mismo efecto, sin que por las dos Escrituras se conceda à las Santas Iglesias mas , que los cien mil ducados de reserva.

Que para lograr las Santas Iglesias el beneficio de la reserva , que se contiene en el Capitulo antecedente , hayan de tener arbitrio , y facultad de incluir en ella los Juros que tuvieren , y eligieren hasta la concurrente cantidad , y excluir los que por las Concordias antecedentes huvieren estado incluidos , subrogando en lugar de estos , otros à su eleccion , sin que se las pueda pedir mas justificacion para ello , que la de la pertenencia de los Juros , que de nuevo incluyeren en la dicha reserva ; y en caso de que por convenio de ellas entre si excluyeren Juros pertenecientes à unas , para subrogar los que pertenecieren à otras , lo puedan executar , dentro de la cantidad de los cien mil ducados , quedandolas su derecho reservado para que en las primeras Concordias siguientes , si eligieren incluirlos , y excluir los subrogados en su lugar , por la presente , puedan hacerlo , sin que por las Iglesias à quienes pertenecen los subrogados , se pueda poner embarazo , ni hacer contradiccion alguna. Y se declara , que respecto de que por Real Resolucion del año de mil setecientos y veinte y siete quedaron reducidos los Juros à tres por ciento , de que resulta à las Santas Iglesias el perjuicio de la deterioracion de sus rentas subsidiales , y de la reserva de esta rebaxa por lo correspon-

(19)

Como se ha de practicar la reserva de los cien mil ducados de Juros , y recurso que se concede à las Santas Iglesias.

(21)



pondiente à los cien mil ducados , quedará en sesenta mil , que son dos quintos menos ; y que por el Capitulo veinte y cinco de esta Concordia se capitula , que siempre que S. M. tomare alguna parte de Juros , ò otros bienes subsidiales , se haya de rebaxar à lo que deben pagar de Subsidio , rata por cantidad , ha de quedar el recurso à las Santas Iglesias de pedir à S. M. se las abone lo equivalente à lo que falta de la reserva en lo que han de pagar en cada un año.

(20)

Calidades de Juros , que las Iglesias pueden incluir en la reserva.

Que la referida reserva de Juros se observe en la conformidad que se ha practicado hasta el año de mil setecientos diez y ocho : de suerte , que las Santas Iglesias puedan comprehender , è incluir en la de los cien mil ducados , los Juros propios de las Mesas Capitulares , y Fabricas de las Iglesias , y los que quisieren de Fundaciones , y Obras pias , de que son Patronos , ò Administradores los Cabildos , hasta la expressada cantidad ; con prevençion , que en lo futuro no se admitan en la concession de reserva de valimientos , los Juros que desde oy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias.

(21)

Lo que se ha de observar en casos de baxa de moneda.

Que por quanto en la Administracion del Subsidio , y Escusado no tienen los Cabildos mas util , que el servicio de S. M. antes se hallan con la pérdida , que por la disminucion de los tiempos se dexa conocer , y la que se ha ocasionado con las continuas baxas de la moneda de vellon , de que se originan prolixos Pleytos , siendo preciso dar tiempo suficiente à los Coletores para cobrar de tantos , y tan diversos contribuyentes , para que quando lleguen los plazos de esta Concordia , se puedan hacer las pagas con la puntualidad debida : Es condicion , que en qualquier tiempo que haya baxa,

baxa, crecimiento de moneda, ò qualquier genero de mudanza en ella, lo que pareciere, y constare por el registro estar cobrado para pagar à S. M. esta graciá, segun el tiempo que en cada Diocesis es uso, y costumbre empezar à cobrar, ha de correr la dicha baxa por cuenta de la Real Hacienda, y no del Estado Eclesiastico: Y si en los registros que los Colectores hicieron legitimamente de lo que estuviere cobrado, para pagar à S. M. conforme al tiempo que es uso de empezar à cobrar en cada Partido, y hecha la comprobacion de ellos con los Libros de los Colectores, segun la Instrucion que para esto se remite à los Subdelegados, quisieren las Iglesias se determinen, y ajusten por via de convenio, se haga por dos Ministros, los que sean del Real agrado, y dos Capitulares, los que nombraren las Iglesias, como se ha hecho, y executado antes de aora en virtud de Decreto de S. M.

Que si durante el tiempo de esta Concordia huviere enfermedad de contagio en alguna Ciudad, ò Pueblo de las Diocesis comprehendidas en ella, de manera que se prohiba la comunicacion con otros Lugares sanos, se ha de servir S. M. de mandar, que si la Ciudad infestada fuere donde reside el Cabildo, y durante el contagio se cumpliera algun plazo, ò plazos de las pagas del Subsidio, no se pueda cobrar de los dichos Cabildos mientras durare la enfermedad, ni sea visto haver llegado el plazo, ò plazos, hasta pasado un mes de publicada la salud; pero si la enfermedad fuere solamente en un Lugar, ò Lugares, que no sea Cabeza de Partido, la suspension de la paga solo sea, y se entienda en quanto à la parte que tocara à los contribuyentes del tal Lugar, ò Lugares enfermos,

(22)

Espera que se ha de dar para la paga de esta gracia.

segun lo que constare tocarles por Testimonios, ò Certificaciones del Secretario, ò Contador ante quien se hicieren los Repartimientos. Y porque podrá suceder, que sin embargo de la enfermedad, ò antes de ella, se huviesſen cobrado, ò cobrasſen algunas partidas; se declara, que constando de ello por los Libros del Colector, ò por su Relacion jurada, tengan obligacion los Cabildos à pagar la parte que pareciere estàr cobrada, sin valerſe de la suspension que se concede por razon de la enfermedad.

(23)

Que las baxas que S. M. hiciere sean por su cuenta.

Que si S. M. hiciere algunas baxas de esta gracia del Subsidio, por quiebras, invasiones, ò disminuciones de algunos Lugares, ò por otras razones, han de ser por cuenta de la Real Hacienda, como ha sido siempre, y se està practicando, sin innovar la forma que en esto se ha tenido. Y por quanto en esta Escritura quedan obligadas las Santas Iglesias à pagar cada una en particular lo que contiene el Repartimiento, ha de ser visto no perjudicarse por esta razon para gozar de las baxas que S. M. las tuviesſe hechas, ni para poder pedir se las prorroguen, y concedan de nuevo à las demàs, que tuvieren razon para ello.

(24)

Que las Moratorias no se entiendan en perjuicio de lo que se debiere de estas gracias.

Que las Moratorias, que por su Magestad, ò el Consejo Real de Castilla se concedan à los Lugares, no se entiendan en perjuicio de lo que estos debieren à las Santas Iglesias por lo respectivo à estas gracias; pero si deberàn poner, y pondràn toda atencion, y cuidado en observar, y guardar las Moratorias, y reglas, que prescriben las Leyes, y Ordenanzas Reales, para el mayor alivio, y conservacion de los Labradores, y demàs Vassallos de S. M. como tiene prevenido, y mandado.

Que

Que si S. M. tomàre alguna parte de los Juros, Censos, ò Casas, y demàs bienes subsidiales, se baxe al Subsidio, rata por cantidad, la parte que correspondiere à estos, y otros qualesquiera efectos; y de lo que esto importàre, no se ha de dar satisfaccion, practicandose lo mismo en los casos en que por estàr en Administracion las Rentas Provinciales, ò por otro qualquier motivo, se dexè de pagar el todo, ò parte de los Juros incluidos en la reserva; en atencion, à que sin embargo de que S. M. no se valga expressamente de ellos, carecen los Interessados de sus reditos, que en substancia es lo propio, y no dista, ni se distingue de un expreso valimiento. Y las liquidaciones que se huvieren de hacer de los Juros, y demàs Rentas subsidiales de que S. M. se valiere, se han de poder executar ante los Subdelegados de los Tribunales de Cruzada.

Que todos los maravedis que procedieren de la gracia del Subsidio durante este Quinquenio, se hayan de gastar en los fines à que estan destinados por la Santa Sede, sin que se pueda hacer merced de por vida, ni dar ayuda de costa, ni otra alguna consignacion sobre los efectos de dicha gracia, cuyo importe se ha de distribuir en los mismos fines.

Que por quanto la principal hacienda de el Estado Eclesiastico, sobre que estan impuestas las gracias del Subsidio, y Escusado, consiste en Diezmos, y para administrarlos, y recogerlos se necessita en cada Lugar de Persona abonada, y de toda confianza; y respecto de las Guerras, Alojamientos, y demàs cargas Concegiles, que en los Lugares se reparten, apenas hay algunas, que puedan ponerse en esta ocupacion con la seguridad que

(25)

Que si S. M. se valiere de algunos efectos subsidiales, lo que se les repartiè se ha de por cuenta de S. M.

(26)

Que el importe de esta gracia se ha de convertir en los fines à que està aplicado.

(27)

Que sea exempto de Oficios Reales, y cargas concegiles un Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero, que se ocupare en el cobro de esta gracia.

que los Cabildos necesitan, si à los que se emplean en ella no se les dà alguna Exempcion, ò Privilegio personal: S. M. se sirve conceder, que en cada Lugar, como passe de treinta vecinos, se haga libre, y exempto un Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero, de todos los demàs Oficios Reales, y cargas Concegiles: y por el año que sirviere este empleo, sea exempto tambien de los Oficios honorificos, como de Alcalde, y Regidor, y que no se le pueda compeler à que vaya por su persona à servir en la Guerra; pero que contribuya en todos los demàs alojamientos, y repartimientos para ella. Y en atencion à lo numeroso de los Pueblos, y dilatado de los Campos del Obispado de Cadiz, se concede à aquella Santa Iglesia, que pueda nombrar otro Tercero, Colector, ò Cillero en cada uno de los Lugares populosos, segun fuere necessario, los quales hayan de gozar de las mismas Exempciones.

(28)

Que la Santa Iglesia de Guadix pueda nombrar Terceros, ò Colectores en la misma Ciudad, no teniendo Lugares de treinta vecinos.

Que justificando la Santa Iglesia de Guadix no tener Lugares de treinta vecinos en que nombrar Terceros, ò Colectores, sin aumentar el numero de los que la estan concedidos, pueda elegirlos en la misma Ciudad, gozando de las Exempciones contenidas en el Capitulo antecedente.

(29)

Que se soliciten Breves de su Santidad para que contribuyan en el Subsidio los que se ordenaren à titulo de Patrimonio, ò Capellanía Laycal.

Que respecto haverse encargado repetidas veces por Reales Decretos à los Prelados de estos Reynos, que no admitan à Ordenes con Titulos de Patrimonios, por los inconvenientes que reconociò el Santo Concilio, y se han experimentado, de que se origina el excesivo numero que hay de Eclesiasticos, ordenandose muchos por solo el fuero, con haciendas supuestas, propias solo en el nombre, y formando un tercero genero de ellas, que para las contribuciones Reales son Eclesiasticas, y para las gracias Eclesiasticas se eximen como Secular.

lares, con lo que son las mas privilegiadas, en perjuicio grave de la Republica, porque recargan en los pobres los gravamenes de que ellos se libran: con cuyo motivo tuvo S. M. por bien, por resoluciones à Consultas del Consejo de Cruzada, y en conformidad de lo prevenido en el Capitulo cincuenta y dos de las Concordias del vigesimo quinto Quinquenio, y vigesimo octavo del Subsidio, y el antecedente, servirse de mandar se executasse assi, expressando, que solo se havia de pagar Subsidio de aquellos bienes señalados por Patrimonio, para la congrua de los que huviesen de recibir Orden Sacro à titulo de ellos, con calidad de que despues de sus vidas quedassen bienes seculares, y profanos, para las contibuciones Reales que los tocassen pagar, y exemptos de las Eclesiasticas: y porque todavia no se ha servido su Santidad conceder el Breve necesario para lo referido: Es condicion de esta Concordia, que S. M. mande dar orden, por la parte donde toca, à su Ministro en Roma, para que en su Real nombre passe los officios convenientes, à fin de obtener dicho Breve: y asimismo para que contribuyan en el Subsidio las Fundaciones de Capellanias, y Patronatos de Legos, mientras que los tuvieren, ò posseyeren Eclesiasticos, que gozan Rentas Eclesiasticas, y que no contribuyan en las contribuciones Reales Laycas: Siendo tambien condicion, que los gastos, y costas que pudieren tener estos Breves, en caso que se concedan, y el de su remision, portes, y demàs que se ofrezcan hasta su entera execucion, y cumplimiento, han de correr, y pagarse, assi en Roma, como en esta Corte, por el Estado Eclesiastico, y Santas Iglesias.

O

Que

(30)
 Que S. M. ha de
 declarar, que las
 Religiones deben
 pagar Dismos de
 las posesiones ad-
 quiritas de mas de
 las de la ereccion,
 y dotacion.

(31)
 Que las Capellanias
 mas raras se con-
 sideren fideicomisarios
 como hasta aqui.

(32)
 Que los que son
 patronos de las
 fundaciones de
 legados entre Ecle-
 siasticos, sea en
 papel sin sellar.

(33)
 Que no se pague
 el subsidio de los
 legados de las
 fundaciones de
 legados entre Ecle-
 siasticos, segun
 se acordó en el
 Consejo de Cruzada
 de 1713.

(30)
Que S. M. ha de interponer sus officios para que se declare, que las Religiones deben pagar Diezmos de las posesiones adquiridas demàs de las de su ereccion, y dotacion.

(31)
Que las Capellanias tenues se consideren subsidiales como hasta aqui.

(32)
Que lo que se despachare en los Tribunales de Subdelegados entre Eclesiasticos, sea en papel sin sellar.

(33)
Que no se precifè à las Santas Iglesias à que presenten originales los Despachos de baxas de Subsidio, que se concedieren por S. M.

Que en consecuencia de lo capitulado en la Condicion antecedente, S.M. interpondrà sus officios con su Santidad, para que declare, que las Religiones, que además de las posesiones de su ereccion, y dotacion, han adquirido muchas haciendas en estos Reynos, y las van adquiriendo de dia en dia, deben pagar Diezmos de todas las que nuevamente huvieren adquirido, pues solo estàn exemptos de pagarlos de las dichas posesiones de su ereccion, y dotacion.

Que las Capellanias tenues que no llegan à la tercera parte de la congrua, se consideren sus bienes subsidiales como hasta aqui se ha executado, no obstante la Bula *Apostolici Ministerii*.

Que todo lo que se despachare en los Tribunales de los Subdelegados entre Eclesiasticos sobre el Subsidio, y Escusado, sea en papel sin sellar, aunque el Notario sea Seglar, y aunque sea Escrivano, despachando como Notario; y que lo mismo sea, y se entienda quando alli litigaren dos Comunidades Eclesiasticas, ò alguna de ellas con Eclesiasticos, ò la Comunidad Eclesiastica fueren reos en lo tocante à dichas gracias.

Que por quanto S. M. por su Real clemencia hace diferentes baxas à Comunidades, y Contribuyentes en el Subsidio, y para este efecto se despachan Cedula, con las quales se presentan ante los Subdelegados, que las mandan cumplir à los Colectores; y aunque se hacen dichas baxas, las Partes resisten entregar las Cedula originales; y si se les compele à ello, por haverlas menester los Cabildos para sus quantas, acuden à la Superioridad, que declara no deber entregarlas: de que resulta, que al tiempo de los ajustamientos de

de los finiquitos en las partidas de dichas baxas, la Contaduría de Cruzada no las passa, instando por las Cédulas, ò Despachos originales, de que se les sigue riesgo en las partidas, y dilacion en los ajustes: Es condicion, que se hagan, y passen dichas baxas con traslados autorizados de las Cédulas, ò Despachos, que para ello se expidieren, sin necessitar de los originales; y que no mostrandose por las Partes interessadas el traslado de la gracia, que S. M. las ha hecho, ò hiciere, se proceda al cobro de lo repartido; y que si pendiente el Pleyto le manifestaren, paguen las costas causadas hasta la eviccion.

Que si las Santas Iglesias, haviendo dado sus quantas en la forma acostumbrada, no quisieren facar finiquitos, sino que se les dè Certificacion del fenecimiento de ellas, como se hace en la Contaduría Mayor de Quantas, haviendo primero satisfecho los alcances, se las haya de dar; y la Contaduría de Cruzada se arregle al Arancel en los derechos de las quantas de las Santas Iglesias, dando Recibos à las Partes de lo que legitimamente debieren pagar.

Que los Colectores Generales del Subsidio, y Sub-Colectores de las Diocesis, hayan de gozar del Fuero privativo de Cruzada en todas las Causas Civiles, y Criminales, aunque sean independientes de la Colectacion, sin que pueda aumentarse el numero de Colectores, y Sub-Colectores, que hasta aora ha havido. Y por quanto en algunos Partidos, ya por lo dilatado de ellos, ya por hallarse los Sub-Colectores con impedimento justo para solicitar la cobranza, es preciso nombren estos un Substituto, que les ayude, y facilite la cobranza, por lo que conviene para ella,

con-

Que gocen de la
misma exempcion
los Secretarios de
los Capítulos, Al-
guacil Mayor, Fis-
cal, y Notario Ma-
yor de Cruzada, y
Subsidio, Recop-
tes, y Contadores
de Cruzada.

(34)

Que tampoco se
las obligue à que
faquen finiquitos
de quantas.

(35)

Que los Colectores
Generales, y Sub-
Colectores gocen
del fuero de Cru-
zada, y que puedan
nombrar un substi-
tuto con la misma
exempcion, prece-
diendo la aproba-
cion del Señor Co-
misario General.

concede S. M. que este Sobstituto haya de gozar del mismo Fuero passivo de Cruzada en todas las Causas Civiles, y Criminales como el Propietario, sin distincion. Y que para obviar los fraudes, que en este nombramiento pueda haver, ha de preceder para efectuarle la aprobacion del Señor Comissario General.

(36)

Que gocen de la misma exempcion los Secretarios de los Cabildos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de Cruzada, y Subsidio, Receptores, y Contadores de el, Mayordomos, Pertigueros, y Portereros de las Iglesias.

Que los Secretarios de los Cabildos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de los Tribunales de Cruzada, y Subsidio de las Ciudades donde estan las Santas Iglesias, Receptores, Contadores de dicho Subsidio, Mayordomos, Pertigueros, y Portereros de las Iglesias, hayan de gozar de la misma exempcion del Fuero, que los del Capitulo antecedente; y además, respecto de la asistencia personal, que tienen en las Iglesias, han de ser exemptos de cargas Reales, y Concegiles, y de ir à servir por sus personas à la guerra, entendiendose el Fuero privativo de Cruzada en los casos de Reos convenidos; y con tal, que en cada uno de los Obispados solo ha de gozar de esta exempcion uno en cada ministerio de los expressados en este Capitulo, y en el antecedente.

(37)

Que el Escrivano de Camara de la Comissaria General de Cruzada goce de la propia exempcion de fuero.

Que el Escrivano de Camara de la Comissaria General de Cruzada goce de la misma exempcion del Fuero privativo de Cruzada en todas las Causas Civiles, y Criminales, en la forma que queda expressado.

(38)

Que las Santas Iglesias, de cuyos Poderes no se hace mencion en esta Concordia, se tengan por incluidas en ella.

Que todas las demás Santas Iglesias, de cuyos Poderes no se hace mencion expressa en esta Escritura, se tengan, y hayan por incluidas en ella, para que colecten, cobren, y paguen lo que las tocara, como lo han de executar las que van expressadas, gozando de la misma gracia, y beneficio, que S. M. ha hecho à todas ellas, segun va de-

de-

los Arzobispados , y Obispados de estos Reynos de Castilla , y Leon , respecto de experimentar se gran falta de ellos ; con prevencion , de que en caso de no executarse asì por las Personas à cuyo cargo corren los dichos Libros , en el termino que para ello se les señalare , se dè efectiva providencia por el referido Ilustrisimo Señor , para que los que los necesitaren puedan traerlos de qualesquiera partes , y usar de ellos , registrandose primero por su Ilustrisima , ò las Personas que diputare. Y por quanto se sabe haver en esta Corte Sugeto , que se obliga à imprimir estos Libros con tanto primor , y hermosura , ò mas que en Antuerpia (de que hay experiencia) quiere S. M. se trate este punto con toda seriedad , y se le proponga lo que deberà hacerse , pues es su Real animo no se dexede de la mano esta dependiencia , y evitar , por este medio , el que estos Libros se traygan de Antuerpia , como el que por esta razon se extrayga fuera de estos Reynos el dinero , por redundar esta providencia en bien de la Monarquìa , y alivio del Estado Eclesiastico.

(40)
Que los Arrendadores de Diezmos sean tratados en los repartimientos de contribuciones , con la equidad , que los otros vecinos.

Que mediante en algunos Lugares corren las Alcavalas por encabezamiento , y los vecinos reparten entre sì lo necessario para cubrir las pagas à proporcion de sus frutos con equidad , y à los Arrendadores de los Decimales reparten con todo rigor ; se ha de servir S. M. mandar por la parte donde toca , se les reparta con la misma equidad que se executa con los vecinos de los mismos Lugares en lo respectivo à sus frutos ; y que la propia atencion se guarde en los Repartimientos que se hicieren à dichos Arrendadores de frutos Decimales , por Sissas , Millones , y demàs contribuciones.

Que

Que por quanto muchos Lugares en que tienen las Iglesias, y demàs participes, Diezmos, no pueden conseguir que los vecinos les dexen Troxes, y Vasijas, sino por excesivos precios, ni que las Justiticias compelan à los que las tienen desocupadas, y no las necesitan, à que las arrienden por su justo valor, por cuya causa se ven los Eclesiasticos obligados à perder los frutos, ò venderlos por baxos precios: Es condicion, que S. M. se sirva mandar, que las Justicias, siendo requeridas, obliguen à los que tuvieren Troxes, y Vasijas, que huvieren acostumbrado darlas en arrendamiento, à que las arrienden à los Administradores, ò Arrendadores de frutos Decimales por el justo precio.

Que los Librancistas à quienes se dieren libranzas sobre los efectos del Subsidio, puedan otorgar las Cartas de Pago de ellas ante los Escrivanos del Cabildo, ò otros Reales, sin que por estos, ni aquellos se pueda llevarles mas derechos, que los que señala el Arancèl Real; ni otra Persona pueda, con ningun pretexto, pedirles, ni llevarles, por ocasion de estos Despachos cosa alguna.

Declarase, que en representacion hecha por las Santas Iglesias al Señor Comissario General sobre diferentes pretensiones, para la Colectacion de las gracias del Subsidio, y Escusado, que puso en manos de S. M. con Consulta de catorce de Mayo del año passado de mil setecientos veinte y siete, expresaron en la del numero quinto de ella, que todos los generos indispensables al Culto Divino, como son Azeyte, Cera, Incienso, Lienzo para Albas, y Mesas de Altares, ropas para Casullas, Vestidos de Imagenes, Vino para la Oblata, y otras cosas precisas à la manutencion de las Fabricas de las

(41)

Que se arrienden Troxes, y Vasijas à los Arrendadores de Diezmos.

(44)

Que se haya de usar breve de Sanidad, que concuerde con esta Concordia.

(42)

Que las Cartas de Pago, que se ofrezcan del importe de esta gracia, se pueden otorgar ante qualesquiera Escrivanos.

(43)

Refiere lo que S. M. se sirviò responder à la instancia de las Santas Iglesias sobre efension de los generos para el Culto Divino.

las Santas Iglesias, sean libres de todo genero de tributos, y derechos, con tal, que no se use de ellos para otros fines profanos, sobre que se sirviò S. M. responder ::::: „ Y por lo que toca al quinto „ punto, tengo dada providencia en el Decreto de „ diez y ocho de Febrero de mil setecientos y vein- „ te y uno.

(44)
Que se haya de traer Breve de su Santidad, que confirme esta Concordia.

Que por parte de S. M. se haya de traer, è impetrar Breve de su Santidad, en que confirme, y apruebe todo lo contenido en este Assiento, y Concordia, con las clausulas: *Sic, & non aliter, aliobè modo*; y para que el Subsidio se cargue sobre los frutos, en que assi se ha de hacer, y pagar *Per indè valere*, como si en esta forma, y manera se huviera hecho la concession, no obstante el tenor de los Breves de la dicha prorrogacion del Subsidio de este trigésimo octavo Quinquenio; y ha de ser à cargo de la Santa Iglesia de Toledo el haver de traer dicho Breve, sirviendose S. M. mandar escribir à su Santidad para que le expida, y à su Ministro en Roma para que le solicite, y procure, con instancias, se despache: en cuyo interin se reparta, execute, y cobre el dicho Subsidio, conforme al Repartimiento, que por los Cabildos se hiciere: con declaracion, de que en otorgandose esta Concordia, se hayan de dar al Procurador General de las Santas Iglesias los Despachos necesarios, para que los embie à Roma, y el de Roma los entregue alli al Agente de S. M. quien en su nombre lo solicite; y que dentro de seis meses de como su Santidad diere el *Fiat*, y confirmare esta Escritura, se hayan de sacar los Despachos, y traerlos à esta Corte, corriendo la costa del Breve, hasta ponerse en Madrid, por cuenta de S. M. lo que concede à las Santas Iglesias por mayor alivio
suyos

fuyo ; como por la misma razon mandò se pagasse tambien el Breve de confirmacion de otras Concordias antecedentes , sin embargo de lo capitulado en ellas , y sin que sirva de exemplar para en adelante.

Los quales Capítulos , y Condiciones , que individualmente vãn expressadas en esta Escritura , el sobredicho Señor Don Romualdo Velarde y Cienfuegos declara , y otorga seràn guardados , y cumplidos , en todo , y por todo , por el Estado Eclesiastico , y Cabildos de las Santas Iglesias de estos Reynos de Castilla , y Leon , sin ir , ni venir contra su tenor en todo , ni en parte , pagando cada uno la cantidad que le corresponde segun el Repartimiento inserto , à los plazos , y en la forma que vãn prevenido : para cuya seguridad obliga sus bienes , rentas , y haciendas espirituales , y temporales , y los de sus Mesas Capitulares , y respectivas Diocesis , presentes , y futuros : Y dà Poder cumplido , en caso necesario , al Ilustrissimo Señor Comissario General de Cruzada , à sus Subdelegados , y à otros qualesquiera Jueces , y Justicias de su Magestad , asì Eclesiasticas , como Seculares , que de sus Causas , y de esta puedan , y deban conocer , para que los compelan , y apremien al cumplimiento de lo expressado , como si fuesse por sentencia definitiva de Juez competente , consentida , no apelada , y passada en autoridad de cosa juzgada , sobre que renuncia el fuero , y jurisdiccion , que les puede , y debe competer , con todas las demàs leyes , fueros , y derechos generales , ò particulares , que haya , ò pueda haver cerca de lo referido en favor del Estado Eclesiastico , y Cabildos de dichas Santas Iglesias , para que no les aprovechen en tiempo alguno , y la Ley , y Ordenanza que dispone , que general renunciacion de Leyes no valga. Asì lo dixo , otorgò , y firmò , de que cer-

tifico ; siendo Testigos Don Pedro Rodriguez Acebo, Don Alberto Quilez de Santa Cruz , y Don Ventura Ximeno , residentes en esta Corte. Don Romualdo Velarde y Cienfuegos. Don Joseph Faustino de Medina.

EL REY. Por quanto la Santidad de Benedicto Decimo quarto (que al presente rige , y gobierna la Santa Iglesia Romana) nos prorrogò , y de nuevo concediò la gracia del Subsidio , de quatrocientos y veinte mil ducados , que ha pagado en cada un año el Estado Ecclesiastico de estos nuestros Reynos , y Señorios , è Islas à ellos adjacentes , por otro Quinquenio , que es el trigésimo octavo , que empezó à correr , y contarse , en quanto à frutos , en primero de Enero del año proximo passado de mil setecientos cinquenta y seis ; y en quanto à pagas en otro tal dia del presente , siendo las primeras en San Juan de Junio , y Diciembre de èl , y así successivamente en los expressados meses , hasta la ultima , que terminará en fin de Diciembre del que vendrá de mil setecientos sesenta y uno , para ayuda de la fabrica , y sustento de los Javeques , y otras Embarcaciones , que deben emplearse , y servir para guardar las Costas , y Mares de estos Reynos de las invasiones , y hostilidades de los Infieles , segun mas por menor se expressa en el Breve de la referida prorrogacion , dado en Roma à ocho de Marzo del citado año de mil setecientos cinquenta y seis , que se hizo notorio à el mencionado Estado Ecclesiastico , y Cabildos de las Santas Iglesias en quatro de Septiembre de èl , por Provisiones despachadas por el Comissario General de la Santa Cruzada , como Juez Executor de esta gracia , para que en su consecuencia continuassen con la coleccion , cobranza , y paga de ella , en la forma que lo havian hecho en los Quinquenios antecedentes. Y porque los Cabildos de las referidas San-

Santas Iglesias, entendidos de lo expreffado, han re-
 fuelto escusar por aora juntarse en Congregacion,
 como lo han executado en otras ocasiones, para ajus-
 tar las Concordias, y Asientos sobre la forma de la
 Administracion, cobranza, y paga de la mencionada
 gracia, y la del Escusado, y dar sus Poderes para es-
 te efecto à el Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo,
 y à los Diputados que nombrasse: y haviendolos
 otorgado este por si, y por ellas à favor de Don Ro-
 mualdo Velarde y Cienfuegos, Canonigo Dignidad
 de Theforero de la misma Santa Iglesia; se me hizo
 por su parte (como tal Apoderado de los Cabildos
 de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de las Co-
 ronas de Castilla, y Leon) representacion en orden à
 la diminucion, y baxa, que han padecido las Rentas
 de los Eclesiasticos, ofreciendo, que sin embargo de
 estos motivos, me servirian en continuar con la co-
 lectacion, y paga de la gracia del Subsidio en el pre-
 sente trigesimo octavo Quinquenio, baxo de las ca-
 lidades, y condiciones estipuladas en la Escritura, que
 en veinte y nueve de Abril de mil setecientos cin-
 cuenta y dos se otorgò por las mismas Santas Igle-
 sias, para la coleccion, cobranza, y paga de la
 mencionada gracia, en el ultimo trigesimo septimo
 Quinquenio: suplicandome se les hiciessen execu-
 tivas las condiciones expreffadas en la referida Es-
 critura de Concordia, y que se le diputasse Ministro,
 ò Ministros con quien pudiesse tratar, y conferir en
 asunto à lo que exponia, y demàs que representaf-
 se; cuya instancia fui servido mandar remitir, por
 mi Real Orden de seis de Mayo del presente año,
 à el Comissario General, para que sobre ella me in-
 formasse lo que se le ofreciessa, y pareciessa; y ha-
 viendose visto en la Comissaria General de Cruza-
 da, y hechome presente en Consulta de diez del mis-
 mo mes quanto sobre ella se le ofrecia, fui servi-
 do



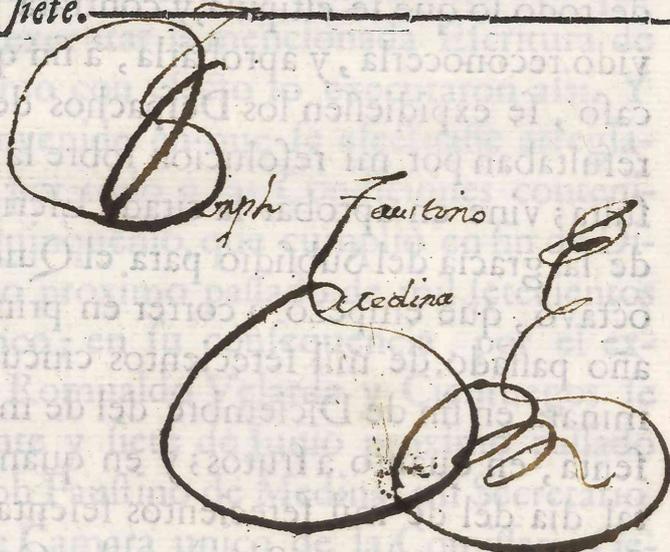
do de resolver, por otra mi Real Orden de diez y siete del mismo mes de Mayo, se admitiessè à el referido Don Romualdo de Velarde, como tal Diputado de las expressadas Santas Iglesias, à tratar del otorgamiento de la Escritura de Concordia, para la cobranza del Subsidio, en el modo, y forma que se executò en el Quinquenio, que finalizò en el año de mil setecientos cincuenta y uno, y baxo de las condiciones contenidas en la de el que cumplìo en fin de Diciembre de mil setecientos cincuenta y seis; en cuya consecuencia, y cumplimiento se nombrò por la Comissaria General à Don Pedro de Cantos, Ministro de ella, para que tratassè, y confiriessè con el referido Diputado sobre las condiciones con que se huviesse de executar la mencionada Escritura de Concordia, como con efecto lo executaron asì. Y havindose convenido en que se efectuassè arreglada en todo, y por todo à las Condiciones contenidas en la del Quinquenio, que cumplìo en fin de Diciembre del año proximo passado de mil setecientos cincuenta y cinco: en su consecuencia, por el expressado Don Romualdo Velarde y Cienfuegos se otorgò en veinte y siete de Junio proximo passado ante Don Joseph Faustino de Medina, mi Secretario, y Escrivano de Camara unico de la Comissaria General de Cruzada, en nombre de los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, y Estado Eclesiastico de estos Reynos de Castilla, y Leon, y en virtud de sus Poderes, Escritura de Assiento, y Concordia, para la Administracion, coleccion, y paga de la gracia del Subsidio en el expressado presente trigésimo octavo Quinquenio, que ha corrido, y debe correr desde primero de Enero del proximo passado de mil setecientos cincuenta y seis, hasta fin de Diciembre de mil setecientos y sesenta, obligando por ella à los Cabildos de las Santas Iglesias à pagar por

esta gracia en cada un año, y à los plazos que vãn expuestos, lo que las tocare de los quatrocientos y veinte mil ducados anuales en los cinco del expressado Quinquenio, segun el Repartimiento general, que vâ hecho, y inserto en la citada Concordia, en dos pagas iguales, por mitad, en fin de Junio, y Diciembre de cada uno, y con las demás calidades, y circunstancias por menor expressadas en la referida Escritura: Y mediante que havendoseme dado cuenta por la citada Comissaria General de Cruzada en Consulta de dos de Julio proximo pasado, poniendo en mis Reales manos la referida Escritura original; y siendo una de las condiciones que comprehende, la de que Yo la haya de aprobar, y confirmar, para mayor observancia, firmeza, y validacion de todo lo que se estipula, y contrata por ella, fuesse servido reconocerla, y aprobarla, à fin que verificado este caso, se expidiesse los Despachos de aprobacion, que resultaban por mi resolucion sobre la mencionada Consulta; vine en aprobar la citada Escritura de Concordia de la gracia del Subsidio para el Quinquenio trigésimo octavo, que empezó à correr en primero de Enero del año pasado de mil setecientos cinquenta y seis, y terminará en fin de Diciembre del de mil setecientos sesenta, en quanto à frutos; y en quanto à pagas, en otro tal dia del de mil setecientos sesenta y uno, en la conformidad que lo practiqué en los Quinquenios antecedentes. POR TANTO, por la presente acepto, apruebo, confirmo, y ratifico la referida Escritura de Concordia en el todo, y en sus partes, en los terminos, y con las amplitudes, y limitaciones estipuladas en ella, segun està ajustada, otorgada, y firmada, y sin que por esta expresion, ni por las que incluyen los capitulos de ella, se entienda atribuir à el Estado Eclesiastico derecho alguno que no tenga: Es mi voluntad, y mando, que lo contratado, y contenido en todos, y en cada uno de los Articulos que comprehende, se observe, cumpla, y

execute exactamente por mi parte , segun , y como en ellos , y en esta mi Cedula se previene , y ordena ; y para que se verifique assi , prometo , y asseguro debaxo de mi palabra Real, mandarla cumplir, y executar siempre que general , ò particularmente fuere necesario. Dada en Madrid à primero de Agosto de mil setecientos cinquenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Andrés de Cerezo Arenzana.

Es Copia de la Escritura de Concordia, y Cedula de aprobacion de su Magestad, (que Dios guarde) que todo queda original en la Escrivania de Camara de mi cargo , à que me remito : Y para que conste , la doy en treinta y tres fojas con esta, rubricadas de mi mano. Madrid Diez y siete de Agosto. de mil setecientos y cinquenta y siete.

*Don Faustino
Acadina*



67

INDICE DE LOS CAPITULOS,
que contiene esta Escritura de
Concordia.

- L** O que han de pagar las Santas Iglesias,
y repartimiento de la cantidad, que
corresponde à cada una. N. i. pag. 4.
- Que los Repartimientos los hagan las Santas
Iglesias. 2. pag. 29.
- Que contribuyan en el Subsidio las Ordenes
Militares. 3. pag. 30.
- Que se reparta Subsidio à las Pensiones. 4.
- Que en los Repartimientos se observe la for-
ma que por lo passado. 5.
- Que se observe en quanto à las Tercias lo que
en los Quinquenios passados. 6. pag. 31.
- Que lo correspondiente à las Vacantes de
Obispados, sea tambien de cargo de los Ca-
bidos. 7.
- Que su Magestad no pida decima, ni otra
contribucion sobre el Estado Eclesiastico. 8. pag. 32.
- Que no se formen competencias sobre la co-
branza de lo perteneciente à esta gracia. 9.
- Que en los Arrendamientos de Rentas de que
se paga Subsidio, y Escusado, se pueda po-
ner sumission, y salario. 10. pag. 34.
- Que por los Fueces Subdelegados se den los
Despachos necessarios para los Reparti-
mientos de esta gracia. Y què genero, y
calidad de deudas se pueden cobrar por ju-
risdiccion. 11.
- Queda suspenso un Auto del Señor Comissar-
rio General. 12. pag. 36.
- Que el Señor Comissario General nombre por
Subdelegados à los Canonigos de las San-
tas

tas Iglesias, quedando excluidos los Coad-
jutores, Racioneros, y Dignidades, que
no tienen voto en Cabildo.

13. pag. 37.

Que no se tome el Pan de los Eclesiasticos, y
extraccion de Granos de sus Rentas: à la
Iglesia de Oviedo ocho mil fanegas, y à la
de Oribuela siete mil; y lo resuelto por
S. M. à la pretension de la Santa Iglesia de
Zamora.

14.

Que los Eclesiasticos de Oribuela se entien-
dan comprehendidos en el Capitulo antece-
dente.

15. pag. 41.

Que se señale turno à los Arrendadores de
frutos Eclesiasticos.

16. pag. 42.

Que se lleve à debida execucion el Reparti-
miento que se hiciere de esta gracia.

17.

Que se reserven cien mil ducados de Furos à
las Santas Iglesias, y se pueda solicitar su
cobranza por los Subdelegados de Cru-
zada.

18. pag. 43.

Como se ha de practicar la reserva de los cien
mil ducados de Furos, y recurso que se con-
cede à las Santas Iglesias.

19. pag. 47.

Calidades de Furos, que las Santas Iglesias
pueden incluir en la reserva.

20. pag. 48.

Lo que se ha de observar en casos de baxa de
moneda.

21.

Espera que se ha de dar para la paga de esta
gracia.

22. pag. 49.

Que las baxas que su Magestad hiciere sean
por su cuenta.

23. pag. 50.

Que las Moratorias no se entiendan en per-
juicio de lo que se debiere de estas gracias.

24.

Que si S. M. se valiere de algunos efectos
subsidiales, lo que se les repartiere sea por
cuenta de S. M.

25. pag. 51.

Que

- Que el importe de esta gracia se ha de convertir en los fines à que està aplicado.* 26.
- Que sea exempto de Oficios Reales, y cargas concegiles un Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero, que se ocupare en el cobro de esta gracia.* 27.
- Que la Santa Iglesia de Guadix pueda nombrar Terceros, ò Colectores en la misma Ciudad, no teniendo Lugares de treinta vecinos.* 28.pag.52.
- Que se soliciten Breves de su Santidad para que contribuyan en el Subsidio los que se ordenaren à titulo de Patrimonio, ò Capellanìa Laycàl.* 29.
- Que S. M. ha de interponer sus officios para que se declare, que las Religiones deben pagar Diezmos de las possessions adquiridas demàs de las de su ereccion, y dotacion.* 30.pag.54.
- Que las Capellanias tenues se consideren subsidiales como hasta aqui.* 31.
- Que lo que se despachare en los Tribunales de Subdelegados entre Eclesiasticos, sea en papel sin sellar.* 32.
- Que no se precise à las Santas Iglesias à que presenten originales los Despachos de baixas de Subsidio, que se concedieren por su Magestad.* 33.
- Que tampoco se las obligue à que saquen finiquitos de cuentas.* 34.pag.55.
- Que los Colectores Generales, y Sub-Colectores gocen del fuero de Cruzada, y que puedan nombrar un substituto con la misma exempcion, precediendo la aprobacion del Señor Comissario General.* 35.
- Que gocen de la misma exempcion los Secretarios*

- rios de los Cabildos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de Cruzada, y Subsidio, Receptores, y Contadores de él, Mayordomos, Pertigueros, y Porteros de de las Iglesias. 36.pag.56.
- Que el Escrivano de Camara de la Comissaria General de Cruzada goce la propia exempcion de fuero. 37.
- Que las Santas Iglesias, de cuyos Poderes no se hace mencion en esta Concordia, se tengan por incluidas en ella. 38.
- Como se ha de hacer la tassa de Libros Sagrados, y que se proponga à S. M. lo conveniente sobre este assunto. 39.pag.57.
- Que los Arrendadores de Diezmos sean tratados en los Repartimientos de contribuciones con la equidad que los otros vecinos. 40.pag.58.
- Que se arrienden Troxes, y Vasijas à los Arrendadores de Diezmos. 41.pag.59.
- Que las Cartas de Pago que se ofrezcan del importe de esta gracia, se pueden otorgar ante qualesquiera Escrivanos. 42.
- Refiere se lo que S. M. se sirviò responder à la instancia de las Santas Iglesias sobre effension de los generos para el Culto Divino. 43.
- Que se haya de traer Breve de su Santidad, que confirme esta Concordia. 44.pag.60.
- Cedula de Aprobacion de su Magestad. pag.62.